

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 25 de octubre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Gerona, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Pedro Picamal Salellas, mayor de edad, del comercio y vecino de Gerona, contra don José Casellas Daranas, también mayor de edad y de la misma profesión y vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, con la dirección del Letrado don Antonio García Molleda; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido:

**RESULTANDO** que por medio de escrito de fecha 25 de septiembre de 1959, el Procurador don Enrique Salvatella Roca, en nombre y representación de don Pedro Picamal Salellas, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Gerona demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento contra don José Casellas Daranas, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el actor es propietario de la finca que a continuación se describe: «Casa en construcción sobre solar de cien metros cuadrados, señalada con el número 5 de la calle Huertas, que se proyecta y constará de planta baja, de 97 metros 60 decímetros cuadrados, y de cuatro pisos, de 89 metros 90 decímetros; cuyos linderos se describen»; constando inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que de la planta baja de la mencionada finca construyese, tal como se proyectaba, un local de negocio, del cual ha sido legal arrendatario hasta la fecha el demandado señor Casellas, por contrato firmado en 1 de marzo de 1953, cuyo original designaba en poder del demandado, demostrando la fecha por el anejo que acompaña al contrato novatorio firmado en 16 de enero de 1954, adjuntando ambos de documento número 2.

Tercero. Que era lo cierto que, sin previo aviso y porque así le plugo a sus particulares intereses, el demandado decidió, en agosto de 1957, abandonar el local arrendado, cerrándolo al público y desocupando de enseres sus estanterías para trasladarse a regentar establecimiento de igual naturaleza que el que abrió sus puertas al público en la calle Huertas, número 5, de la ciudad de Gerona, al que existe en la rambla del Generalísimo, número 12, de la misma, donde tiene abierto negocio o establecimiento análogo de venta de tejidos, al que atiende y acude normalmente; que tal exclusividad, además del hecho cierto e indubitado que aparecía de las actas de que se hará mención, aparte de ser conocido notoriamente por la ciudad entera, como él mismo había tenido en destacar a través de campañas de prensa y radio, trasluce debidamente, por detalle que no admite comentario, como fué el de darse de baja en Hacienda de la contribución industrial, que afectaba al local propiedad del demandante, causando el alta pertinente en el actual establecimiento de las ramblas.

Cuarto. Que el abandono del referido local, propiedad del actor, databa de 3 de

agosto de 1957, según se constataba por las actas notariales levantadas (ahora) a horas diversas y todas hábiles a efectos comerciales, a requerimiento del demandante, por el Notario don Francisco Fernández Prida, permaneciendo totalmente cerrado para el público, con los huecos de acceso taponados por cierres metálicos. Hasta la fecha, como no fuera, acaso, para terminar de desalojarlo por parte del señor Casellas, y desde luego conteniendo únicamente semimuebles en concepto de guardería o garaje, como al parecer indica la presencia de la motocicleta GE-10319, constando en diversas actas, entre ellas, las de 6 de febrero y 21 de abril de 1958; quedando plenamente probados tales asertos en las actas notariales referidas que se acompañaban como documentos números 3 al 13, inclusive.

Quinto. Que aparecía, por tanto, con la claridad meridiana de las cosas obvias y sencillas el derecho que asiste al demandante, acreditada hasta la elocuencia indiscutible el hecho del cierre por plazo superior a seis meses consecutivos—en realidad excedía incluso al año—, incide don José Casellas Daranas en el número tercero del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, incluido como causa de resolución en el artículo 114, número 11, de la misma, y transitoria novena respecto al plazo, disposiciones dictadas, como precisamente manifiesta su exposición de motivos.

Sexto. Que la solución dada por la Ley a la discutidísima cuestión, otorga estimada en sentido negativo por el Tribunal Supremo, no ha podido por ello dejar de ser justa a la par que equitativa; habiendo significado, en síntesis, la revocación de un criterio cuya única base era un legalismo excesivo, que a tal conduce el abuso de derecho, dando entrada y reconociendo un anhelo cuya fundamentación se enraizaba tan hondamente en los mismos principios jurídicos del derecho sustantivo, como en las exigencias que demandaba imperiosamente la realidad práctica; por ello, la inclusión en el artículo legal vigente de la resolución del contrato, por no uso o cierre por más de seis meses, evita el dislate y perturbadora proliferación de casos parecidos al presente, a saber: los del arrendatario que por mejor parecerle personalmente el traslado a otro lugar más concurrido o céntrico de la misma ciudad, decide un buen día verificar sin más el cambio cerrando el antiguo establecimiento en espera de que se venga abajo, o tal vez un traspaso fabuloso; no teniendo ninguna prisa, pues el otro establecimiento le rinde más y mejor y a la postre todo era simple cuestión de esperar, mientras por otro lado el prójimo continuaba sin local docente donde sentar el pie, y por otro el propietario tenía que contemplar impotente el tremendo abuso; por lo que a tal desafuero puso coto la Ley vigente. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y suplicó que, previos los trámites legales, se dictara en su día sentencia por la que se declarase extinguido el contrato de arrendamiento suscrito por el actor con el demandado don José Casellas Daranas, dando lugar al desahucio interesado, y condenándole a dejar vacuo, libre y expedito el local de negocio sito en la planta baja de la casa número 5 de la calle Huertas, que ilícitamente detenta y mantiene cerrado; con imposición de costas al demandado:

**RESULTANDO** que admitida a trámite

la demanda y emplazado el demandado, don José Casellas Daranas en 26 de septiembre de 1958, se personó en los autos representado por el Procurador don Enrique de Quintana y Vergés, quien, con escrito de fecha 3 de octubre de 1958, contestó y se opuso a la demanda, estableciendo en concreto los siguientes hechos:

Primero. Que nada oponía al primero de la demanda, admitiendo, por tanto, la legitimación activa del actor como propietario de la finca donde radica el local de autos; que cabría aceptar también el hecho segundo, de no ser que en él se inserta la frase referida al local objeto del presente litigio de que el demandado «ha sido» arrendatario del mismo hasta la fecha; salvo que ha de rectificar en cuanto ro «ha sido», sino que «es» actualmente arrendatario, no tenía inconveniente en aceptar el resto del comentado hecho.

Segundo. Que es inexacto que en la fecha que se indica en el hecho tercero el demandado abandonara el local, que lo cerrase al público ni que desocupase de enseres sus estanterías; obró, pues, en forma totalmente distinta de como de adverso se alega, y al hacerlo como le plugo, pues para nada debía pedir consentimiento a nadie, no hubo de dar ningún aviso previo al propietario, actor en estos autos; y por lo demás era cierta la apertura del establecimiento que se menciona en la rambla del Generalísimo, y también lo era el no haber dado aviso alguno al propietario señor Picamal; incidiendo el actor en inexactitud al afirmar que la actividad comercial del demandado viene ceñida desde agosto de 1957 en exclusiva al local citado de la rambla del Generalísimo, y yerra de plano cuando afirma que el demandado ha sido baja en la contribución industrial por su local de la calle de Huertas; acompañando esta parte, bajo el número 1, en justificación de lo contrario, recibo correspondiente al último trimestre referido al mencionado impuesto.

Tercero. Que rechazaba el hecho cuarto de la demanda, a excepción de la literal resultancia de las actas notariales que, interpretadas a modo, se mencionan en el referido hecho; que el actor, en un afán no demasiado honesto ni elegante de plantear el presente pleito, no ha pretendido en momento alguno averiguar la realidad de los hechos y si solamente se ha preocupado de proporcionarse pruebas que, externamente al menos, pudiesen justificar el planteamiento de un juicio de desahucio: Que el demandado señor Casellas, tras la apertura en fecha reciente de su negocio de tejidos «Almacenes Mercada» en el local de autos, obtuvo un éxito comercial pocas veces igualado por su rapidez; y tanto es ello así, y los mismos hechos lo demostraban, que el año 1957 consideró necesario ampliar su negocio trasladando la casa central del mismo a un más amplio y espacioso local sito en el corazón comercial de la ciudad; su propósito era simultanear la actividad mercantil de dicho nuevo local con la explotación del antiguo como sucursal, pero una serie de circunstancias de orden meramente casual se lo impidieron; una de éstas, y la más importante, fué la relativa al personal de dependencia: es obvio que el señor Casellas al abrir su nuevo establecimiento no sabía, aunque lo supusiera, que el éxito le acompañase, y así era posible que el volumen del negocio no se incrementase hasta el punto de exigir dos locales, por lo que eventualmente hubo

de considerar la posibilidad de traspasar el primitivo de la calle Huertas; que ante tal estado de expectativa es lógico que el señor Casellas no se lanzase a la aventura de contratar nueva dependencia que le podía ocasionar serios conflictos, caso de haber de reducir sus ambiciosas aspiraciones, y así, por tanto, hubo de resignarse a pasar como fuese este primer período de estudio y examen de las posibilidades del negocio con la misma dependencia que al entonces, reducida aún por el embarazo de una de sus dependientes; y por tales motivos se vió forzado a mantener un «statu quo» provisional, al que se ha sujetado durante un año, poco más o menos: centralizar la venta al detall en su establecimiento de la rambla, reservando el de la calle Huertas a almacén y ventas al por mayor (era interesante hacer notar que el señor Casellas se dedica ampliamente a comercio al por mayor, teniendo a su servicio cinco viajantes, cuyas, precisamente, son las motocicletas que suelen mencionarse en las actas notariales presentadas con la demanda), sin perjuicio de realizar también en él algunas ventas al detall cuando la clientela deseara examinar los géneros en dicho local guardados, y tan cierto es que no se produjo abandono ni dejación del local de autos, que la correspondencia comercial y facturación del demandado continuó siempre dirigida a la dirección de calle Huertas, número 5; acompañando, bajo el número 2, acta notarial recogiendo manifestaciones de la Superior de las Reverendas Madres Dominicas, cuyo convento se halla radicado enfrente del local de autos; y a cual religiosa, por razones obvias, les es sumamente desagradable prestar declaración ante un Tribunal; siendo de hacer notar, por último, que la venta al detall en el local de autos había sido reanudada, tras el período de estabilización y examen de posibilidades a que se ha hecho referencia, desde el día 24 de septiembre de 1958, habiendo entrado en pleno funcionamiento al siguiente sábado día 27.

Cuarto. Que tres eran las excepciones que procedía oponer a la demanda, que, por su orden, eran:

a) No ser de aplicación al caso de autos la causa tercera del artículo 62 de la Ley de Arrendamiento Urbanos; lo que se infiere del sólo examen del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, en la que se estipula como duración del arriendo la de un año, contado a partir de la fecha de su otorgación, 16 de enero de 1954, tácitamente prorrogado de un año en año, de no mediar aviso en contra con tres meses de anticipación, según establece el pacto segundo; por lo que es incuestionable que el contrato de autos se hallaba actualmente vigente en prórroga contractual, que finiría el 16 de enero de 1959, y no en prórroga legal, única a la que se refiere la causa tercera del artículo 62 de la Ley citada; estimando esta parte que al actor le hubiese sido necesario, antes de plantear la demanda de autos, notificar al arrendatario con los tres meses de anticipación fijados en dicho pacto segundo, o sea, antes del 16 de octubre de 1958, su intención de no concederle más prórrogas contractuales para luego, después del 16 de enero de 1959, negarle mediante la correspondiente acción judicial la prórroga legal; que por tal motivo la inviabilidad de la demanda es absoluta; haciendo notar que la acción ejercitada no es la típicamente resolutoria, por infracción de lo dispuesto en el ordenamiento arrendaticio, sino una facultad concedida al arrendador de denegar la prórroga legal impuesta obligatoriamente a todos los contratos de arrendamientos urbanos; y así, por tanto, y por mientras no se produzca, en tiempo y forma hábiles, la notificación prevenida en el pacto segundo del contrato de arrendamiento, es obvio que no puede producirse la prórroga legal, y si no existe ésta, me-

nos aún puede negarse; añadiendo que no cabe a tal respecto objetar que el tal pacto es inoperante a los efectos legales por quedar subsumido en las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de carácter preeminente, ya que el pacto en cuestión no se opone en modo alguno al artículo de ésta, y, en último término, su aplicación en la práctica sólo favorece al arrendatario, por lo que su validez es perfecta al ser renunciables todos los derechos que la Ley especial concede a los arrendadores, y todo ello está, incluso, en franca concordancia con los propios fundamentos legales insertos en la demanda, en los que se hace siempre alusión a la prórroga forzosa o legal, olvidando el demandante que se está frente a un contrato que, como se ha visto, se halla en prórroga contractual, en cuyo caso son inaplicables los preceptos legales en que se apoya y fundamenta la pretensión adversa.

b) Que no se ha producido, a mayor abundamiento, el supuesto del artículo 62, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; aunque sólo subsidiariamente, y para el caso de que no se rechazara la demanda por su falta absoluta de base y fundamento, a tenor de las condiciones del apartado precedente, no cabía tampoco admitir la concurrencia de los requisitos exigidos en el anotado precepto legal por las razones siguientes:

a) No se ha producido el supuesto abandono o cierre del local, ya que de lo expuesto en el hecho tercero de este escrito se infiere claramente que en el caso de autos no puede apreciarse la dejación o abandono de lo arrendado que pretende impedir la Ley; podría hablarse, en cierto modo, de un cambio de destino al pasarse de local de negocio a almacén—que no constituiría tampoco infracción legal al estar ambos equiparados, según la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos—, pero en modo alguno puede aseverarse que, como dice la Ley al referirse a los locales de negocio, el de autos haya permanecido cerrado; aunque durante la mayor parte del tiempo no estuviese abierto al público, es incuestionable que en él se desarrollaba una actividad comercial—secundaria en parte como almacén, y principal, inclusive, en cuanto a las ventas al mayor y detall—, que choca con la letra y el espíritu de la Ley; y podría decirse que la actividad del local de negocio en cuestión ha sido esporádica, pero mejor le cuadraría adjetivarla de latente, ya que ha venido siendo destinado a una misión específica y concreta, aunque su proyección al exterior no se verificase constantemente, sino sólo cuando la ocasión lo requiera;

b) Que en todo caso mediaría la «justa causa» a que se refiere la Ley; como dice la contraparte, la Ley de Arrendamientos Urbanos pretende, al convertir el «no uso» en causa de denegación de la prórroga legal, evitar que se sustraigan locales de negocio o viviendas a la utilización por terceros, cuando su arrendatario no desarrolla en ellos actividad ninguna y los retiene; pero éste, como se ha visto, no es el caso presente, ya que la momentánea suspensión—salvo concretos casos—de las ventas al detall en el local de autos ha venido determinada por la lógica precaución del demandado a no lanzarse a cierta clase de aventuras—y la de contratar personal obrero lo es actualmente—y esperar a ver su negocio consolidado antes de resolver sobre la apertura de una sucursal de su comercio, o traspasar un local cuya retención (no se trata de un alquiler de «antes de la guerra») le ha venido siendo notoriamente gravosa precisamente durante el período de inactividad parcial referida; y superada la fase de afianzamiento del nuevo establecimiento y constatado que el volumen del negocio permite la explotación de dos tiendas, ha cesado ya aquel período de observación y estudio, reanudándose la normal actividad

del local de autos; que la concurrencia de justa causa que había determinado el aparente—pero no real—cierre del local, felizmente superada ya, es incuestionable, y con ella desaparece cualquier posibilidad, por mínima que sea, de estimación de la demanda.—Y citando los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia en su día desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Pedro Picamal Salellas y absolviendo íntegramente de ella al demandado don José Casellas Daranas; con expresa imposición de costas a aquél. Con el escrito de contestación se acompañaron los documentos de que se ha hecho mención, entre los que figura un acta notarial, autorizada por el Notario de Gerona don Francisco Fernández Prida con fecha 3 de octubre de 1958, en la que aparece que requerido dicho Notario por don José Casellas Daranas para que, constituyéndose en el Colegio de las Reverendas Religiosas Dominicas, sito en la calle del Norte, número 2, de dicha ciudad, hiciera constar en acta las declaraciones que hicieran la Reverenda Madre Constanca y hermana Encarnación, respecto del establecimiento mercantil perteneciente al requirente, destinado a almacén de tejidos denominado Almacenes Mercadal, sito en la calle de las Huertas, número 5, de la propia ciudad. Aceptado el requerimiento y acto seguido siendo las once horas y treinta minutos, constituido el Notario en el mencionado Colegio, en donde compareció la Reverenda Madre Constanca, en el siglo doña Constanca Viñas Canadell y la Reverenda hermana Encarnación, en el siglo doña Encarnación Bueso Serrano, a las cuales leí íntegramente el acta que precede y les requiero a continuación para que manifiesten cuanto les conste respecto a los referidos Almacenes Mercadal, propiedad del requirente, y declaran ambas a continuación lo siguiente:

«Primero. Que durante el tiempo comprendido entre el mes de abril de 1957 hasta el 27 de septiembre del corriente año 1957 han podido apreciar que el local tienda sito en los bajos de la calle de las Huertas, número 5, de esta ciudad, ha sido dedicado a almacén de tejidos, constanding frecuentes y habituales entradas y salidas de géneros, llevados allí por recaderos y extraídos por la dependencia de Almacenes Mercadal.

Segundo. Que asimismo han podido observar que durante el período expresado ha sido frecuente de que estuviese en dicho local el arrendatario del mismo o sus dependientes acompañando a otras personas clientes del negocio, las cuales al salir de él llevaban consigo paquetes cubiertos con papel de la casa, lo que hace suponer que habían efectuado compras en dicho local»:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia del demandado, documental, consistente en los acompañados con el escrito de demanda; aportándose, además, certificación expedida por el encargado del negocio de industrial de la Administración de Rentas Públicas de Gerona, fechada el 5 de noviembre de 1958, en la que se hace constar: «Que examinados los antecedentes obrantes en este Negociado de Industrial capital, resulta que, en fecha 5 de mayo del corriente ejercicio, don José Casellas Daranas presentó en esta Administración de Rentas Públicas un escrito debidamente reintegrado, en el cual se exponía que dicho interesado venía satisfaciendo los recibos que por contribución industrial le correspondían, tarifa primera, sección primera, grupo segundo, clase quinta, epígrafe 51. «Venta tejidos por menor», sita en esta ciudad, calle (Hermana) Huertas, número 5, bajos, y que habiéndose procedido al traslado de las ventas de dicha industria a la calle de la avenida del Generalísimo, número 12, bajos, de esta misma

ciudad, y teniendo en cuenta que el anterior local de la calle de las Huertas, número 5, bajos, quedaba cerrado al público, solicitaba que por esa Administración de Rentas se tomara nota del cambio del domicilio indicado. El funcionario que suscribe hizo la anotación reglamentaria en la matrícula industrial de esta capital del actual ejercicio 1958, si bien en los recibos extendidos para este año no podía figurar la rectificación por estar ya éstos confeccionados.—A instancia del mismo demandante se practicó prueba testifical. Y a instancia del demandado se practicó prueba documental, en la que dió por reproducidos los documentos acompañados con su escrito de contestación a la demanda y la testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y celebrada vista, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Gerona, con fecha 11 de diciembre de 1958, dictó sentencia por la que, estimando la demanda resolutoria de contrato de arrendamiento del local de negocio «Almacén Mercaderal», sito en la calle de las Huertas, número 5, de aquella capital, y de desahucio del mismo local, promovida por don Pedro Picamal Salellas contra don José Casellas Daranas, declaró resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento de dicho local de negocio a favor del demandado, condenando a la vez a don José Casellas Daranas a que dentro del término de cuatro meses deje libre, vacuo y expedito y a disposición del actor dicho local, con apercebimiento de que, de no hacerlo, será lanzado del mismo a sus costas, imponiéndole las de este juicio:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandado, don José Casellas Daranas, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, con intervención del demandante apelado, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de abril de 1959, dictó sentencia por la que, revocando la apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Gerona el 11 de diciembre de 1958, desestimó la demanda formulada por don Pedro Picamal Salellas, y, en su consecuencia, absolvió de la misma al demandado don José Casellas Daranas, con imposición de las costas de primera instancia a la parte actora y sin hacer especial condena de las de la alzada:

RESULTANDO que el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, en nombre y representación del demandante, don Pedro Picamal Salellas, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, fundado en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los motivos siguientes:

Primero. Al amparo de la causa tercera de dicho artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que la sentencia recurrida ha cometido injusticia notoria por infracción, en concepto de violación, por no haber aplicado lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 6.º del expresado texto articulado, en relación con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 4.º del Código Civil, que resulta asimismo infringido en el mismo concepto de violación por falta de aplicación; y se alega que, en efecto, ha servido de base a la sentencia recurrida la consideración de que al iniciarse este procedimiento el contrato de arrendamiento del local objeto del mismo estaba en período de prórroga contractual, por cuya razón no es viable la acción ejercitada, ya que la causa del desahucio invocada por él hoy recurrente solamente opera en los casos de prórroga legal del contrato; estimándolo así fundándose en que en el contrato suscrito por arrendador y arrendatario, en 16 de enero de 1954, se estipula un año de duración, estableciéndose a continuación (segunda cláusula) que «termi-

nadó el plazo de duración de este contrato se entenderá tácitamente prorrogado por otro igual, y así sucesivamente, mientras no medie aviso de la parte que quiera darlo por finido a la otra, notificado con tres meses de anticipación»; que este pacto, único motivo que ha movido a la Audiencia a revocar el fallo del Juzgado de Primera Instancia, es completamente inoperante por ser nulo e ineficaz; porque, según dicha cláusula, el arrendatario se comprometía, una vez transcurrido el plazo de un año estipulado con carácter obligatorio, a dar por terminado el arriendo tan pronto como el propietario le manifestase, con tres meses de anticipación, su deseo de no prorrogarlo; es decir, renunciaba a los beneficios de la prórroga legal establecidos con carácter general en la Ley de Arrendamientos Urbanos, pese a la declaración de irrenunciabilidad establecida en el artículo 6.º de dicha Ley, idéntico en este particular al artículo 11 de la legislación arrendaticia anterior (vigente cuando se celebró el contrato), lo que lleva aparejada su nulidad, de acuerdo con lo establecido terminantemente en ambos preceptos y lo prevenido en el primer párrafo del artículo 4.º del Código Civil; que la Ley de Arrendamientos Urbanos, igual que la anterior (artículos 57 y 70, respectivamente), concede a los arrendatarios el derecho a la prórroga obligatoria de su contrato y correlativamente limita al arrendador la facultad de darlo por concluido a su voluntad, todo ello como una prueba más de su carácter tutivo y protector de la parte considerada más débil ante un problema social de crítica actualidad, como es el de la escasez de inmuebles urbanos en alquiler; y si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 4.º del Código Civil permite, en términos generales, la renuncia de los derechos concedidos por las Leyes, no ocurre así cuando la renuncia va en contra del interés o el orden público, de igual manera que el principio de libertad que consagra el artículo 1.255 del mismo Código para celebrar los pactos, cláusulas y condiciones que los contratantes tengan por conveniente tiene el límite de que no sean contrarias a las Leyes, ni a la moral ni al orden público; que en el caso presente, el pacto o convenio que se comenta va en contra de lo que la Ley de Arrendamientos Urbanos ordena expresamente y vulnera el interés social que la misma protege, por lo que de acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero del artículo cuarto del Código Civil, es nulo «per se», aunque se estime lo contrario en el segundo considerando de la sentencia recurrida, según el cual, «como el pacto expresado, como dice el demandado en su contestación, no se opone en modo alguno a la Ley arrendaticia, su validez es perfecta...»; no se comprende cómo puede sostenerse que un pacto según el cual con la sola voluntad de cualquiera de las partes (sin más que notificarla a la otra), se pueda negar la prórroga de un contrato de arrendamiento urbano, no se opone a lo que la Ley establece sobre la duración de los mismos en el artículo 57. Y no cabe argüir, contra lo dicho, que la cláusula contractual referida carece de eficacia únicamente por lo que al arrendatario del local se refiere, siendo en cambio eficaz en cuanto al arrendador; esto no puede sostenerse, sin más que considerar que dicha cláusula figura en un contrato de arriendo de carácter bilateral, que impone obligación recíproca a ambos contratantes, y tal reciprocidad se refuerza si se examina el tenor literal y el sentido e intención de los contratantes al establecerla; no dice que «el arrendador» se obliga y que «el arrendatario» se obliga, sino que «se entenderá prorrogado mientras la parte que quiera darlo por finido no avise a la otra»; confiere, pues, la estipulación mencionada una facultad resolutoria recíproca e igual para uno que para

otro, cuyo ejercicio por el arrendatario queda condicionado a la posibilidad de que el arrendador pueda hacer el mismo uso de ella, y a la inversa; de consiguiente, si la Ley por su carácter imperativo, supera y anula la posibilidad de ejercicio eficaz de lo estipulado contractualmente, la ineficacia alcanza a ambos contratantes y no a uno sólo de ellos; que debe observarse que la repetida cláusula concede un derecho a ambas partes, sin otra condición que la de anunciar su propósito de ejercitarlo con tres meses de anticipación; y no se concibe que no pudiendo ejercerse ese derecho porque está en contradicción con la Ley, en cambio subsista la condición que se estipuló como previa en el caso de que pudiera ejercitarse; y a la misma conclusión se llega analizando el sentido e intención que los suscritores del contrato tuvieron cuando lo formalizaron, que fué (porque no podía ser otro) el evitar los perjuicios que al arrendador pudieran deducirse por encontrarse con el local desalojado de un día para otro, y al arrendatario la inmediata desocupación del mismo; de ahí señalar el previo aviso de tres meses; claro que uno y otro peligro y consiguiente perjuicio eran y son inexistentes, porque nadie puede considerar la realidad de los mismos en el año 1954 cuando llevaba vigente más de siete años la legislación de arrendamientos urbanos precedente inmediato de la actual y aún más protectorista para el arrendatario; y la cláusula referida era, por tanto, superflua, sin otra razón de ser que la de encontrarse impresa en un modelo de contrato de arrendamiento, no ya anticuado, sino arcaico, contradictorio en casi todo su condicionado con el ordenamiento legal vigente en la fecha que se suscribió; que la oposición de tal convenio a la Ley es bien clara, y, por tanto, inútil argumentar sobre ella, por lo que «a sensu contrario» de lo que la sentencia dice, no tiene valor alguno; y como si afirma la Audiencia de Barcelona, ese pacto es válido porque no se opone a la Ley, demostrando que si está en oposición con ella, la consecuencia es que será nulo e ineficaz; proclamándolo así la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 27 de enero y 8 de febrero de 1955, la primera de las cuales manifiesta: «Que la legislación especial de arrendamientos urbanos tiene el carácter de derecho necesario y por eso en ella se proclamó el principio de que sus disposiciones no podrían ser derogadas por la voluntad de los particulares, careciendo de eficacia aquellos pactos que las partes convinieran en los contratos en oposición a las disposiciones legales»; y la segunda determina que la renuncia a la prórroga forzosa está prohibida y declarada nula por el artículo 11 (hoy sexto) de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Y es que en este caso concreto se está ante una norma imperativa de derecho necesario, que está por encima de la voluntad de las partes y se impone a ellas con carácter obligatorio, en razón precisamente al interés social de la Ley; que cualquier pacto referente a la prórroga contractual del arrendamiento es nulo e ineficaz, pues lo contrario implicaría una renuncia que la Ley prohíbe expresamente; y de ahí que la cláusula segunda del contrato de arrendamiento tenga que considerarse nula y sin valor ni efecto alguno; que es tan cierto esto, que los propios contratantes no han dado a ese pacto ningún valor, porque ya sabían de antemano que no tenía eficacia por oponerse a lo legislado; y así se ve que el arrendador, en lugar de hacer uso de él, lo que le hubiera resultado más cómodo, se ve precisado a entablar un largo procedimiento para resolver el contrato, cuando le hubiera bastado simplemente notificar al arrendatario con tres meses de anticipación su deseo de darlo por terminado; que no lo hizo así

porque sabía que a nada podía conducir esa cláusula estereotipada en un arcaico impreso de contrato de inquilinato, ya que estaba en abierta contradicción con la Ley. Y en cuanto al arrendatario, lealmente reconoce al absolver la quinta de las posiciones que se le formularon (folios 70 y 71 vueltos), que no daría por rescindiendo el contrato en el supuesto de que el actor le hiciera la notificación establecida en dicha cláusula, que por otra parte, la sentencia recurrida se encierra en un círculo vicioso: de un lado, dice que el arrendador, de acuerdo con tal cláusula, debió notificar al arrendatario su decisión de dar por terminado el contrato para que entonces empezara a regir la prórroga legal; o sea, considera válido y eficaz tal pacto; mas si es así, resultaría que entonces no empezaría la prórroga legal, sino que, según lo convenido, lo que tendría que suceder es que «ipso facto» el contrato concluiría por voluntad del arrendador; sin posible oposición por parte del arrendatario; una de dos, o tal cláusula es válida o no; si lo es, como estima la sentencia recurrida, entonces debe jugar en toda su integridad y bastar la notificación del propietario para resolver el contrato sin prórroga de ningún género; y si este efecto no se produce, es porque es nula e ineficaz toda ella, pues sería infantil hacerla valer únicamente para el cumplimiento de un determinado requisito que ningún efecto habría de producir.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos urbanos, por cuanto la sentencia recurrida ha incidido en injusticia notoria por infracción, en concepto de violación, por inaplicación, de la doctrina legal recogida en las sentencias de 8 de marzo de 1948, 21 de diciembre de 1951 y 26 de marzo de 1953, entre otras, que consagran el principio de la no coexistencia de la prórroga legal y la contractual; y se alega que, según la tesis de la Audiencia de Barcelona, vencido el plazo de un año fijado por las partes como duración del arriendo, continuó subsistente en virtud de la prórroga contractual establecida en la cláusula segunda del contrato, ya que el arrendador no comunicó al arrendatario su propósito de darlo por terminado; pero como el artículo 57 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos establece que «ilegado el día del vencimiento del plazo pactado, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador», resulta que, transcurrido el año de duración señalado por los contratantes, automáticamente y por imperativo de la Ley (con independencia de la voluntad del arrendador), comenzó la prórroga obligatoria que tal precepto establece; entonces nos encontramos con una prórroga que, por un lado es contractual y voluntaria para el arrendador, según la sentencia, y por otro es legal y obligatoria para el mismo, términos antagónicos e incompatibles que no pueden darse conjuntamente; debiendo observarse que la Ley dice terminantemente «se prorrogará», mandato imperativo que excluye toda idea de voluntariedad; y así lo proclama la sentencia de 8 de marzo de 1948, al decir que «la prórroga del plazo pactado para el arrendamiento no puede producirse a la vez por dos causas incompatibles entre sí, como son la tácita reconducción, que supone la prórroga por tiempo determinado, por el concurso de las voluntades no expresas de arrendador y arrendatario, y la prórroga legal a voluntad exclusiva de éste y forzosa para aquél, por tiempo indefinido, pues de admitirse la coexistencia de ambas causas se llegaría a la conclusión, contraria a la justicia, de que aprovechándose el arrendatario de las ventajas que proporcionase la tácita reconducción podría dar por terminado sin responsabilidad el arrendamiento sin transcurrir el tiempo de prórroga, es decir, que el plazo

de ésta sería a la vez, para el arrendador, voluntario por la tácita reconducción y forzoso por la prórroga legal, y para el arrendatario, de obligada observancia por aquélla y de voluntaria resolución por el privilegio legal, lo que es absurdo, y así, desde la vigencia de las disposiciones especiales de arrendamiento, la prórroga del plazo pactado sólo puede entenderse producida por, la voluntad exclusiva del arrendatario; añadiendo el recurrente que los términos claros, sencillos y contundentes en que se expresa la mencionada sentencia hacen innecesario cualquier comentario; resaltando que pese al criterio de la sentencia recurrida, no cabe hablar de prórroga contractual, por lo que el contrato de autos estaba en situación de prórroga forzosa y por lo tanto era viable la acción ejercitada por el actor; que también la sentencia de 21 de diciembre de 1951, que, aun dictada en un caso de arrendamientos rústicos, contempla una situación semejante a la presente, manifiesta que «no queda como admisible más duración y prórroga que la legal», y, en consecuencia rechazada la alegación del recurrente que sostenía hallarse en situación de prórroga contractual de un contrato de arrendamiento; que cuando la Ley establece una prórroga obligatoria para un contrato no cabe hablar de prórroga contractual o voluntaria, que en este supuesto entrañaría una auténtica «tácita reconducción», ya que forzosamente ésta ha de supeditarse a aquélla, pues como dice la sentencia de 26 de marzo de 1953, «que según el artículo 1.566 del Código Civil, el tiempo pactado para el arrendamiento se prorroga por la tácita reconducción de no haber precedido requerimiento a su término, y posteriormente, a la vigencia de las disposiciones especiales sobre arrendamientos urbanos, la prórroga se hizo obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario»; resumiendo el recurrente que, según la doctrina de la jurisprudencia en materia de arrendamientos urbanos, a menos para el arrendador, no hay más prórroga que la legal o forzosa, y por lo tanto, en la presente litis así debió estimarlo la sentencia recurrida.

Tercero. Al amparo de la causa cuarta del mismo artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba documental obrante en autos, consistente en el contrato que figura en los folios 5 y 6 de las actuaciones; alegando que la sentencia recurrida fundamenta su fallo en la interpretación rígida y literal del referido contrato de arrendamiento, y concretamente en su cláusula segunda, a la que da eficacia y validez, pese a que, como ha señalado esta parte en los anteriores motivos, es completamente nula por oponerse a lo establecido al respecto en la Ley de Arrendamientos Urbanos; y de ahí que la Audiencia de Barcelona haya incurrido también en otro motivo de injusticia notoria por haber apreciado erróneamente la prueba documental, pues en lugar de atenerse única y exclusivamente a lo consignado en el contrato, debió considerar si lo pactado por los contratantes era viable o no; si así lo hubiera hecho, tendría forzosamente que haber prescindido de tal pacto al ponerlo en relación con lo que la Ley previene e incluso con el deseo e intención de los que los suscribieron; ya que, como se ha visto anteriormente, tal cláusula es nula e ineficaz por oponerse a lo que la Ley establece, ya que en materia de arrendamientos urbanos no hay más prórroga que la forzosa o legal, y esto con mayor motivo en lo que al arrendador se refiere, puesto que, como ya se tiene dicho, entraña para él un derecho, correlativo a una obligación por parte del arrendatario (la de desalojar el local si aquél se lo pedía); que además, un detenido estudio de la misma lleva a la conclusión de que las partes lo que

pretendían era que la terminación del arriendo no sorprendiese a ninguna de ellas; es decir que el arrendador no se encontrase con que el arrendatario rescindía el contrato, desalojando el local de negocio antes de tener previsto e incluso concertado un nuevo arriendo que implicara solución de continuidad en el percibo de las rentas, y en cuanto al señor Casellas trataba de evitar igualmente que el actor le un día para otro le obligase a desocupar y dejar libre el local, sin tener tiempo de buscar otro emplazamiento para su tienda. Y por eso establece la cláusula octava, que hay que poner en relación con la segunda, según la cual, «siempre que cualquiera de las partes quiera rescindir este contrato con arreglo al pacto segundo, avisando con tres meses de anticipación, queda facultado el propietario para poner durante el expresado plazo la correspondiente señal en dicho local y el inquilino obligado a facilitar la entrada en el mismo durante dos horas del día a las personas que deseen alquilarlo, previa venia del propietario hasta la entrega de las llaves; aun cuando el desocupo sea forzoso»; que tales temores de uno y otro no tenían fundamento alguno, puesto que por imperativo de la Ley no podrían llegar a producirse las situaciones de cese inmediato y fulminante del contrato, que las partes querían evitar a toda costa; por ello no pueden ser tomadas en consideración esas garantías que ya la Ley prevé, como tampoco la cláusula novena del mismo contrato al establecer que: «Por falta de pago o cumplimiento de cualquiera de los pactos o condiciones del presente contrato, se dará por terminado el arriendo, quedando sujeto el inquilino, a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto el plazo que establece a su favor el artículo 1.595 de la misma, al que renuncia, mostrándose, por consiguiente, conforme en que se proceda inmediatamente al lanzamiento en caso de sentencia de desahucio»; el Juez de Primera Instancia de Gerona, acertadamente al señalar el término de cuatro meses para dejar libre y a disposición del propietario, el local objeto del pleito; hace caso omiso de tal pacto y se atiene a lo que la Ley de Arrendamientos establece sobre el particular, porque entiende que esa cláusula, igual que la segunda, es nula e ineficaz por oponerse a lo establecido legalmente con carácter imperativo y suponer la renuncia a unos derechos a pesar que la Ley lo prohíbe; y

Cuarto. Al amparo de la causa tercera del mismo artículo 136, por cuanto la sentencia recurrida incide en injusticia notoria por infracción, por no aplicación, del artículo 114, causa 11 de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos, en relación con el párrafo tercero del artículo 62 de la misma, infringido por el mismo concepto; alegando que, como consecuencia obligada de los anteriores motivos justificativos del recurso, se alega la infracción de los mencionados preceptos, ya que presupone implícitamente en la sentencia recurrida el cierre y desocupación del local de negocio en cuestión durante el plazo que determina el párrafo tercero del expresado artículo 62, ya que ni siquiera lo pone en duda la Audiencia, es visto que el actor tenía acción para desahuciar al amparo de lo dispuesto en la causa 11 del artículo 114 de la repetida Ley, por hallarse el contrato en situación de prórroga forzosa y, en consecuencia, es procedente la resolución de arrendamiento en los términos solicitados en la demanda; que en efecto, como dice el primer considerando de la sentencia recurrida, la cuestión queda circunscrita a decidir si el contrato de arrendamiento «está en período de prórroga legal o contractual, pues según se trate de una u otra será viable la acción ejercitada»; o sea, «da como probado: primero, que el local ha estado cerrado más de seis me-

ses, y segundo, que no medió justa causa para ello, por cuyas razones el caso encaja perfectamente en el supuesto que contempla el párrafo tercero del artículo 62; de ello no existe la menor duda, ateniéndose a la prueba practicada en los presentes autos: el hecho del cierre durante más de un año (agosto de 1957 a septiembre de 1958) está suficientemente acreditado por las actas de los folios 7 a 39, las declaraciones de los testigos de esta parte de los folios 75 y 76, en cierto modo, la propia confesión del demandado (folio 71, primera posición), y concretamente por la certificación obrante al folio 85, justificativa de que el señor Casellas dió de baja en la contribución a la tienda instalada en la calle de las Huertas, número 5 por traslado a la avenida del Generalísimo, número 12, quedando aquella cerrada al público; y por otra parte, como manifiesta la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, tal cierre no obedeció a justa causa, sino a una mera comodidad o conveniencia del arrendatario; que la sentencia del Juzgado también acertadamente rechaza otra de las excepciones alegadas por el demandado, pues aunque el local hubiese quedado para servir de almacén (que no fué así, sino que estuvo totalmente clausurado, según consta en autos), hay que tener en cuenta que el alquiler fué para una tienda abierta al público, en cuyas actividades cesó, dando lugar, por tanto, al supuesto previsto por la Ley, pues es evidente el cierre y abandono de lo que constituyó el objeto del contrato y el destino dado de común acuerdo por ambas partes al local de negocio; así lo estimó, en un caso análogo, la sentencia de 9 de octubre de 1957; añadiendo, por último, el recurrente, que la equiparación que establece a determinados efectos el artículo quinto de la Ley es «el establecimiento de local destinado a escritorio, oficinas, depósitos o almacenes», asimilación que ni cabe en el presente caso en que no se arrendó un local para esos fines, sino para tienda de tejidos abierta al público, en cuya condición debía haberse mantenido; por lo que es evidente que la sentencia recurrida debió aplicar a esta litis los artículos 62, párrafo tercero, y 114, causa 11, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y al no haberlo así, ha dado lugar a otro motivo de injusticia notoria:

**RESULTANDO** que, admitido el recurso y no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la parte recurrida, se declararon conclusos los autos para sentencia:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

**CONSIDERANDO** que la prórroga legal de los contratos de arrendamientos urbanos de los locales de negocio, obligatoria para los arrendadores y potestativa para los arrendatarios, e inspirada en la necesidad de proteger a estos últimos; derivada principalmente de la escasez de tales locales, es una norma de derecho necesario que no puede ser modificada por la voluntad de las partes y por lo tanto cualquier estipulación contractual que trate de regir la prórroga de tales contratos en forma distinta a la establecida por la Ley ha de ser rechazada, y cualquier renuncia hecha por el arrendatario expresa o tácitamente a tal beneficio es nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil y en las Leyes de Arrendamientos Urbanos, lo mismo en la derogada (artículo 11) que en la vigente (artículo sexto), que de una manera expresa previnieron que el derecho de prórroga del contrato de arrendamiento de los expresados locales no podría ser renunciado por el arrendatario, y esto establecido, la cláusula segunda del contrato de arrendamiento que se discute por la que se estipula que terminado el plazo de su duración se entenderá tácitamente prorrogado por otro igual y así sucesivamente mientras no medie aviso de la par-

te que quiera darle por finado a la otra, notificándosele con tres meses de anticipación en cuanto establece una limitación que se impone a la prórroga legal, condicionándola por la voluntad de las partes en contra de lo establecido en las Leyes de Arrendamientos citadas que establecieron con carácter absoluto que la prórroga llegado el día del vencimiento pactado en el contrato comenzaría a regir sin alteración en ninguna de sus cláusulas es nula, habiéndose declarado por este Tribunal que desde la vigencia de las disposiciones especiales de arrendamientos la prórroga del plazo pactado sólo puede entenderse producida por la voluntad exclusiva del arrendatario en virtud del derecho irrenunciable concedido por aquéllas y que la única prórroga que rige es la legal, y como consecuencia hay que declarar que el contrato discutido estaba sometido a la prórroga y gobernado por las disposiciones que a ella se refieren tanto por las que afectan a su vigencia como a su resolución, y al no entenderlo así la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los preceptos legales que se citan en el primer motivo del recurso y en la doctrina a que se alude en el segundo, cuyos motivos procede estimar, así como el cuarto, ya que, limitada la sentencia recurrida a la cuestión legal que ha quedado analizada no entra a examinar los hechos declarados probados por la sentencia de primera instancia, sino que implícitamente los acepta y como tales hechos son que el local de negocio en cuestión ha estado cerrado por más de seis meses sin justa causa, se impone declarar que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 62, caso tercero, y por la causa undécima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procede la resolución del contrato, como declaró la sentencia de primera instancia, que por lo expuesto y por sus propios fundamentos procede confirmar, haciéndose innecesario el examen del tercer motivo del recurso.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declarar haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Pedro Picamal Salellas contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 15 de abril de 1959, y en su consecuencia anulamos dicha sentencia y confirmamos la dictada por el Juez de Primera Instancia por la que estimó la demanda interpuesta por el citado recurrente, con imposición al demandado de las costas de primera instancia y sin hacer especial mención de las de la segunda ni de las de este recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Luis Vacas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Diego de la Cruz Diaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

• • •

En la villa de Madrid a 26 de octubre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local destinado a oficinas o escritorio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por el señor Abogado del Estado en representación del Ministerio de Marina, contra don Jesús Echevarría Alde-

coa, Intendente mercantil, vecino de Bilbao; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, y defendido por el Letrado don Federico de Madariaga; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la expresada representación del Estado:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Marina y cumpliendo instrucciones de la Dirección General de lo Contencioso del Estado formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de inquilinato de piso dedicado a oficinas o escritorio, contra don Jesús Echevarría Aldecoa, por medio de su escrito de 23 de abril de 1957, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia del número 3 de Bilbao, alegando concretamente como hechos:

Primero.—Que el Estado era titular en pleno dominio y para destinarlo al Servicio del Ministerio de Marina, de la casa número 22 de la calle Ibañez de Bilbao, de dicha villa, según acreditaba con la escritura pública otorgada el 23 de octubre de 1951, ante Notario; uniendo con el número uno certificación acreditativa de la Orden ministerial de interposición de esta demanda y con el número dos la escritura aludida, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo.—Que en el referido inmueble ocupaba el demandado, señor Echevarría, como inquilino, la planta primera, y al precisar la Comandancia de Marina de Bilbao para la mejor instalación de sus importantes servicios, la ocupación total de la casa, la habían abandonado todos los ocupantes de la misma, con excepción de don Andrés Goñi Blanco, también demandado, negándose en cambio a hacerlo el aquí accionado. Que en tal contingencia fué requerido para que desalojara el local en el plazo legal de un año, ofreciéndosele de modo formal la indemnización del importe de la renta, también de un año; todo ello de acuerdo con los artículos 82 y 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, vigente en la fecha del requerimiento; uniendo con el número tres copia notarial de tal requerimiento practicado el 20 de mayo de 1954.

Tercero.—Que el inquilino aquí accionado no había desalojado el piso referido hasta la fecha.

Cuarto.—Que no se había intentado conciliación previa por no ser preceptiva. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia estimatoria de la demanda, condenando al demandado a estar y pasar por la misma y a que desalojase el piso que ocupaba una vez que fuese firme dicha resolución, dejándola a la libre y entera disposición del Estado en el plazo legal, con imposición expresa de costas al demandado:

**RESULTANDO** que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos los siguientes:

Folios 2 y 3.—Testimonio expedido por Notario de Bilbao, el 19 de agosto de 1954, del acta de requerimiento hecha al mismo el 20 de mayo de 1954 por el Jefe de los Servicios de Intendencia de la Armada de la Zona Norte y representación del Ministerio de Marina, como consecuencia del expediente incoado por la Comandancia de Marina de Bilbao sobre desahucio de varios inquilinos de la casa número 22 de la calle de Ibañez de Bilbao, de dicha capital, de la Marina de Guerra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 y concordantes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; con el fin de que el fedatario público notificase a los inquilinos de dicha casa don José Echevarría, que lo era de la primera planta; Aguirre, constructores, que lo era de la segunda;

«Agencia Lloyd Register of Shipping, que lo era de la segunda, y a don Andrés Goñi, que lo era de la cuarta planta de dicha casa, lo siguiente, a cada uno de ellos:

a) La resolución del contrato de arrendamiento de las habitaciones que ocupaban en la casa citada, en las que tenían instaladas sus oficinas particulares.

b) La necesidad de que desalojase dicha parte de la finca en el plazo máximo de un año, quedando comprendido el Ministerio de Marina a abonarle, como indemnización el importe de un año de la renta que venía satisfaciendo; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 y concordantes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946. Aceptado el requerimiento, lo practicó el Notario, personándose en la finca litigiosa, y requerida la presencia en la primera planta del inquilino don José Echevarría, se personó el que dice ser su hermano y llamarse Joaquín Echevarría Aldecoa; continuando el acta con el detalle de las notificaciones a los otros tres restantes inquilinos; contestando, después de recibir copia literal del acta: Que quedaban enterados y además el señor Echevarría que lo pondría en conocimiento de su hermano don José. Bilbao, 3 de junio de 1954.»

Folios 5 al 16.—«Segunda copia a efectos fiscales, de la escritura otorgada ante Notario de Bilbao el 23 de octubre de 1951, por don José Gallego Fernández, funcionario, de una parte, y don Manuel López Curch, Comandante de Intendencia de la Armada, de la otra; el primero como Delegado de Hacienda de la provincia de Vizcaya y en nombre y representación del Director General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda, y el segundo como Jefe de los Servicios de Intendencia de la Armada en la Zona Norte, y en representación del Ministerio de Marina, exponiendo: Que al Estado pertenece, por el título que se diría la finca litigiosa (que se describe). El edificio en sentido vertical está distribuido en sótano, planta de entresuelo y otros cuatro pisos. Todo el edificio está destinado a oficinas particulares, excepto el sótano que lo está a la central de calefacción, servicio de retrete y aseo comunes y departamentos de trastos, que puedan utilizarse para archivo. Adquirió el Estado la finca descrita por adjudicación que se le hizo en parcial pago de la multa de 100 millones de pesetas impuestas a don Ramón de la Sota y Llano por responsabilidades políticas. Que instruido el oportuno expediente para excepción de subasta de dicha finca y resuelto en tal sentido por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1950, las comparecientes formalizaban la venta que el Ministerio de Hacienda hacía al Ministerio de Marina, libre de cargas y por el precio que se fijaba:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció el mismo en forma en los autos y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo, en síntesis, como hechos:

Primero.—Que era cierto que el Estado era titular de la casa litigiosa, pero no a virtud de la escritura pública a que se refería el correlativo, sino por adjudicación que se le hizo en parcial pago de la multa de 100 millones de pesetas impuesta a don Ramón de la Sota y Llano por responsabilidades políticas, como se deducía de la misma escritura y de la sola consideración de que el Ministerio de Marina a quien se dice vendida la finca en el aludido instrumento, no tenía personalidad propia e independiente de la del Estado, a quien se denominaba vencedor de ella. Y se ponía de relieve que, como consecuencia lógica, el dominio a favor del Estado seguía amparado en el Registro de la Propiedad por la misma inscripción que lo protegía antes de formularse tal escri-

tura, la cual no produjo otra cosa que una nota marginal de las denominadas «de oficina», carente por sí misma de valor jurídico y que, en buena técnica hipotecaria, tampoco debió extenderse.

Segundo.—Que la copia de tal escritura, entregada a esta parte, era incompleta, pero si como se aseguraba en el antecedente segundo de la misma, lo que se resolvió por la Orden ministerial fué el exceptuar de subasta la imposible compraventa a que se refiere la escritura, la omisión resultaba indiferente.

Tercero.—Que don Jesús Echevarría ocupaba como inquilino la planta primera del meritado inmueble desde hacía bastantes años, y la tenía dedicada de siempre a escritorio u oficina. Que era incierto que se le hubiera requerido al desalojo de la indicada planta.

Cuarto.—Que negaba y desconocía todas las afirmaciones y hechos que se sentaban en la demanda en cuanto no se ajustasen exactamente o se separasen de los que dejaba establecidos. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando las pretensiones deducidas en la demanda contra don Jesús Echevarría Aldecoa, en orden al contrato de inquilinato a que hacía referencia, y condenando al Estado al pago de las costas y gastos del procedimiento:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas la siguiente, de carácter documental público.»

Folios 38 vuelto a 40.—«Testimonio expedido por Notario de Bilbao, en virtud de mandamiento librado por el Juzgado en período probatorio, y como prueba propuesta y admitida por el Abogado del Estado, del acta de requerimiento de 20 de mayo de 1954, ya reseñada como documento aportado con su demanda y que ocupa los folios 2 al 3.» Y unidas a los autos las pruebas practicadas tuvo lugar ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 3 de septiembre de 1957 el Juez de Primera Instancia del número 3 de Bilbao dictó sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta por el Abogado del Estado y como su representante, contra don Jesús Echevarría Aldecoa, absolvió a este último de la misma, condenando al Estado al pago de las costas del juicio:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante —Abogacía del Estado— y tramitada en forma la alzada, en 6 de diciembre de 1957, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia por la que, desestimando la excepción alegada por el demandado y revocando la apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba al Estado con el demandado, don Jesús Echevarría Aldecoa, del local de la casa número 22 de la calle de Ibáñez de Bilbao, condenando al citado demandado a que lo desalojara en el término legal, con apercibimiento de ser lanzado si no lo realizaba, y al pago de las costas procesales de primera instancia, sin hacer expresa imposición de las causadas en la segunda:

RESULTANDO que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, a nombre del demandado, don Jesús Echevarría Aldecoa interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera: Fundada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la documental o pericial que obra en los autos, que resulta de la do-

cummental aportada a los autos y en especial del acta de requerimiento notarial de los folios 38 al 40, por cuanto la sentencia recurrida afirma que el preaviso le fué hecho al recurrente, y por el contrario en el documento en que consta tal requerimiento aparece que no le fué hecho a él. Alude el recurrente a la referida acta notarial de la que subraya que el requirente, que obra en representación del Ministerio de Marina, interesa del Notario el requerimiento de don «José» Echevarría; que el Notario requiere la presencia de este inquilino «don José» y le contesta su hermano don Joaquín, que lo pondrá en conocimiento de su hermano «don José». La demanda se dirige contra «don Jesús» Echevarría Aldecoa, hoy recurrente, quien alega que si bien es el inquilino del local de autos, no ha recibido notificación alguna del preaviso que se contiene en el acta notarial referida. Alude el recurrente al séptimo considerando de la sentencia recurrida y sostiene que al afirmar eso el Tribunal sentenciador incide en el error que se denuncia, y además en evidente contradicción con lo que afirma en líneas anteriores del propio considerando, ya que lo que se deduce del acta notarial es que el requerido fué don Joaquín Echevarría. Es decir, que queda puesta de relieve «la manifiesta y clara contradicción» que existe entre las declaraciones de hecho contenidas en la sentencia y el resultado de la prueba documental obrante en autos, como declaran las sentencias de 15 de noviembre y 6 y 30 de diciembre de 1945, entre otras, y por ello debe prosperar este motivo, por cuanto debe declararse en contradicción con lo afirmado por la Sala, que el recurrente, don Jesús Echevarría Aldecoa, no recibió requerimiento notarial alguno ni se le intentó requerir en ningún sentido.

Causa segunda.—Fundada en la causa tercera del artículo 136 de la misma Ley arrendatícia urbana, por infracción por interpretación errónea y consiguiente violación del artículo 82 de la propia Ley especial de 1946, infracción que se produce al considerar que fué practicada la notificación ordenada por dicho precepto al inquilino afectado por la negativa de prórroga, o sea el recurrente. Este motivo se articula en relación con el anterior. Después de referirse el recurso al texto del precepto del artículo 82 de la Ley de 1946, sigue diciendo que no se ha cumplido el mismo en modo alguno:

a) Porque resulta infringido el repetido precepto, porque tal norma exige que se haga la notificación «al inquilino», no a un tercero, y, consecuentemente, hecha la notificación al tercero, al arrendador y no al inquilino correspondía haber acreditado que llegaron a conocimiento de este último los términos de aquella y que existían don José y don Joaquín (hechos positivos) ya que, por el contrario, pretender que el requirente justificara la inexistencia de tales personas y su falta de conocimiento del acta de requerimiento (hechos negativos) era exigirle una prueba de las llamadas en derecho «diabólicas», y suponía una posición contraria a la erigida por el precepto, que ordena se haga «al inquilino» y «fehacientemente».

b) Porque si el único inquilino de las habitaciones es don «Jesús» y el requerimiento se manda hacer a don «José» Echevarría Aldecoa y se entiende con don Joaquín, que dice se lo hará saber a su hermano don José, es evidente «que ni se ha intentado requerir al inquilino, ni se ha requerido al inquilino», que es lo que ordena el artículo 82, que se cita como infringido.

Causa tercera: Fundada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la documental o pericial que obra en autos, que en este caso resulta del acta notarial de los folios 38 al 40,

por cuanto la sentencia recurrida afirma que en el requerimiento de preaviso a los arrendatarios se indicaba la necesidad y la causa de la necesidad en que se encontraba el Ministerio de Marina, y por el contrario, en tal acta de requerimiento no se alude para nada a ninguno de tales requisitos. Se plantea ya desde la primera instancia esta cuestión, al no darse cumplimiento al artículo 100 de la Ley especial de 1946. Frente a esta tesis, que se sigue manteniendo, la Audiencia recoge en su considerando sexto lo que se transcribe, pero es evidente que al hacer tal declaración, el Tribunal «a quo», como podrá apreciar este Tribunal Supremo, incide en el error que se denuncia, por cuanto el apartado b) del requerimiento no dice sino lo que del mismo aparece y se copia (ya inserto en su lugar correspondiente). Y la necesidad, que hay que expresar en el requerimiento, y no se hizo, no es la de que desalojen los arrendatarios, sino la «necesidad del arrendador»; luego el documento invocado por la Sala de instancia tiene la virtualidad suficiente para poner de relieve la clara contradicción entre las afirmaciones de hecho del Tribunal «a quo» y el resultado que ofrece el documento indicado (sentencia de 21 de enero de 1948), ya que es clara su contradicción (sentencias de 15 de noviembre de 1955 y 6 y 30 de diciembre de 1955), error patente, ostensible y claro, como exige la doctrina en sentencias de 4 de junio y 31 de octubre de 1955.

Causa cuarta: Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por interpretación errónea del artículo 100 de la Ley especial de 1946, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley de 21 de abril de 1949, del artículo 82 de aquella, por violación al no aplicarlo y los artículos 76, causa primera, y 149, causa décima, de la misma Ley, por aplicación indebida; así como de la doctrina de esta Sala de 2 de marzo de 1951, 24 de diciembre de 1956 y 4 de abril de 1957, que es igualmente violada por su no aplicación, infracción que se produce al declarar la sentencia que el preaviso ha sido cumplido por el Estado en debida forma, pese a no haberse hecho constar la necesidad, ni la causa de la necesidad invocada. La articulación de este motivo guarda íntima relación con el anterior. Después de copiar el recurso, el texto del artículo 108, sigue diciendo que el Estado quedaba relevado de justificar la necesidad que hubiere alegado a su debido tiempo, «pero quedaba obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley a que viene aludiendo respecto al preaviso ordenado en los casos en que el arrendador negara la prórroga por necesitar la vivienda. Este precepto disponía que el arrendador había de notificar fehacientemente al inquilino afectado: a) La necesidad en que se hallaba de ocupar la vivienda. b) Sus causas. c) La razón por la que hubiere elegido, expresando las circunstancias de prelación. d) Ofreciendo de manera formal la indemnización de un año de renta, y e) Llevando a efecto todo ello con un año de antelación. De todos estos requisitos únicamente cumplió el Estado los dos últimos, omitiendo los restantes. En este motivo sólo se examinará la omisión de dos de ellos y respecto al incumplimiento del tercero se dejará para el motivo siguiente. Limitándose a los dos primeros, en el requerimiento notarial expresado en anteriores motivos, «no se hacía referencia alguna ni a la necesidad sentida por el Estado para la Comandancia de Marina de Bilbao, ni a la causa de esta necesidad». Y, por tanto, al no hacerse expresión de estos requisitos en el preaviso, se habían infringido los preceptos citados en el epígrafe. La Sala «a quo» refiriéndose a estas cuestiones la «s» rechaza por los razonamientos de su segundo considerando, infringiendo así los ar-

tículos 182 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; el primero por interpretación errónea, y el segundo, por violación, al no aplicarlo. Porque «por el contexto del preaviso y no por el contexto de la demanda», como dice la Sala sentenciadora, tenía que aparecer el fin pretendido por el Estado. En el preaviso tenía que haberse dicho lo que «extemporáneamente» se dice en la demanda de autos. Y por ello incumplió el Estado, como arrendador, los requisitos que le imponía el artículo 82 de la Ley. Señala el recurso la doctrina de la sentencia de 7 de diciembre de 1953, sobre que si en la demanda se razona la necesidad y el demandado no excepciona dicho defecto... no puede después alegarse esta omisión, ya que en este caso el demandado desde el principio acusó el defecto, por lo cual la infracción del precepto debe ser acogida. Y que el Estado tenía que haber alegado la necesidad que extemporáneamente alega en su demanda, y la razón de esta necesidad, es obvio, no sólo porque así lo ordena el artículo 100 de la Ley de 1946, sino porque esta Sala así lo ha declarado en sus sentencias cuyas fechas se señalan en el epígrafe de este motivo, que el recurso extracta. Igualmente, la segunda razón que da el Tribunal «a quo» es errónea en derecho, porque una cosa es el incumplimiento por el Estado en cuanto a la obligación de haber notificado los requisitos señalados por el artículo 82—«necesidad» en que se halla—y «causa» de esta necesidad—y otra muy diferente es la exención de la prueba de la necesidad alegada. Si ni la necesidad ni la causa de ella se alegaron se incumplió el repetido artículo 82, aunque se manifestaran después en la demanda porque era extemporáneo hacerlo aquí. Y del mismo modo, al interpretar erróneamente el artículo 100 y violar el 82, se aplica indebidamente los artículos 76, causa primera, y 149, causa décima, según la redacción dada a esta última en la Ley de 21 de abril de 1949, declarando haber lugar a la demanda cuando debió declararse lo contrario.

Causa quinta.—Fundada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la documental o pericial que obra en los autos, que especialmente en este caso resulta de la documental incorporada a los autos, del acta notarial de los folios 38 al 40 y de la escritura pública de compraventa de los folios 5 y siguientes, por cuanto el Tribunal de Instancia aprecia lo contrario de lo que se dice en la primera y prescinde de la segunda.—La sentencia recurrida al dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento, rechaza la alegación de esta parte de que no se había cumplido un requisito esencial a la hora de intentar negar la prórroga, ya que el Estado, como arrendador, no había practicado la selección de arrendatarios o inquilinos a lo que venía obligado. La Sala «a quo» reconoce como hechos, los que consigna en sus considerandos tercero y quinto (que el recurrente transcribe), y prescinde además de si en el requerimiento de preaviso se alegó o no que el Estado ocupara otros locales del inmueble para organismos propios; y que había otro arrendatario, el Instituto Social de la Marina, con quien se había llegado a un acuerdo extrajudicial en orden a desalojar el local que ocupaba. Al obrar así recoge con manifiesto error la prueba documental obrante en autos, como se va a ver: a) En el acta autorizada por Notario de Bilbao de 20 de mayo de 1954, se dice lo que el recurrente transcribe y que ya ha sido incluido en su lugar como ocupando los folios 2 al 3. b) En la escritura de propiedad de 23 de octubre de 1951 se dice: «...El edificio en sentido vertical está distribuido en sótano, planta de entresuelo y otros cuatro pisos. Todo el edificio está

destinado a oficinas particulares, excepto el sótano...» luego es evidente: Primero. que el inmueble tiene planta de entresuelo y otros cuatro pisos, en total cinco plantas.—Segundo. Que no se requiere nada más que a los arrendatarios de cuatro plantas.—Tercero. Que no se hace manifestación alguna en el requerimiento de que el Estado ocupa otros locales para organismos propios.—Cuarto. Que tampoco se hace manifestación alguna en dicho requerimiento de que existiera «otro arrendatario» con el que se hubiera llegado a un acuerdo extrajudicial en orden a desalojar los locales que ocupaba.—Quinto. Que igualmente no se hace manifestación alguna en el sentido de que el Estado desee ocupar todo el inmueble, sino más bien se dice lo contrario, pues el expediente a que hace referencia el requerimiento habla del «desahucio de varios inquilinos», no de «todos» los inquilinos y se requiere solamente a inquilinos de cuatro plantas, cuando el edificio tiene cinco plantas. Por lo tanto, es claro y manifiesto el error de la sentencia recurrida, al declarar, con base en tales documentos, lo contrario de lo que en ellos se afirma y al prescindir, del mismo modo, de su contenido, ya que ellos mismos demuestran por sí solos la palmaria contradicción a que alude la sentencia de 17 de diciembre de 1951.

Causa sexta.—Fundada en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por interpretación errónea del artículo 82 y por aplicación indebida de los artículos 76, causa primera, y 149, causa décima, todos de la Ley especial de 1946, infracción que se produce al declarar la sentencia que en el preaviso ha sido cumplido por el Estado lo dispuesto en cuanto a la selección de inquilinos y arrendatarios.—Copia el recurso el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, con la nueva redacción dada al mismo por la Ley de 21 de abril de 1949; y continúa diciendo que, como se ha razonado en el motivo cuarto, el local del recurrente merece la clasificación de vivienda, conforme al artículo 10 de la expresada Ley; luego es evidente que el Estado quedaba obligado conforme a lo ordenado en el artículo 100, a cumplir lo dispuesto en el artículo 82 «respetando lo dispuesto... sobre preaviso», es decir, consignando «la razón por la que se le había elegido y las circunstancias de prelación concurrente en los requisitos inquilinos». Y este requisito esencial para la validez del preaviso no se ha cumplido totalmente. Desde el primer momento esta parte alegó esta cuestión y la Sala sentenciadora se ocupa de resolver el problema en sus considerandos tercero y quinto. Y examinando tales razonamientos se observa: A) Se reconoce que el requerimiento de preaviso «no se ha realizado a las otras dependencias del Estado» instaladas en el nuevo edificio, si bien razona que ello no es obstáculo para estimar bien hecho el requerimiento por las razones que consigna. Con esta forma de razonar se inicia en manifiesta infracción de los artículos 82 y 100 de la Ley especial de 1946, porque si bien es cierto que el Estado no viene obligado a negar la prórroga ni por lo tanto a ejercitar acciones de desahucio contra sus propios organismos para establecer otros, como dice la Sala sentenciadora, no por ello queda relevado, en cuanto a la negativa de prórroga de la oficina del recurrente, de la obligación de haber indicado «la razón por la que le ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos», conforme a los citados artículos 82 en relación con el 100. Y esto no se hizo ni se manifiesta tampoco en el requerimiento que necesita todo el inmueble, ni notifica tampoco que hay otros pisos fuera de la selección por estar ocupados por sus propios organismos. B) De la misma forma es errónea en derecho la afirmación que trata de justificar que

el Instituto Social de la Marina, inquilino del inmueble de autos, no se le practicará el requerimiento de preaviso por el hecho de haber accedido voluntariamente a desalojar el local que ocupaba.—El error está en que, si bien no hubiera sido preciso practicar el requerimiento al inquilino que voluntariamente va a desalojar, «no se expresó en el requerimiento tal circunstancia, ni la de que el Ministerio de Marina necesitara todo el inmueble de autos y razonado como antes se ha hecho, se llega a la conclusión de que al recurrente se le negaba el conocimiento que había de dársele conforme el repetido artículo 82. Por esta razón, al igual que ocurre con el apartado anterior, se infringió por el Estado, como arrendador, lo dispuesto en los mentados artículos 82 y 100, violando el primero por no aplicación y el segundo por interpretación errónea. C) Infringe del mismo modo la sentencia recurrida los propios artículos, al afirmar que no era preciso hacer selección alguna «cuando la necesidad que tiene el actor lo es de todo el edificio, no solamente de algunos pisos», porque al razonar así olvida: que el arrendador no dió esta razón en el requerimiento notarial y aunque la consignaba en su demanda, ello era extemporáneo; y porque en modo alguno podía desprenderse de tal requerimiento la necesidad de ocupar todo el edificio cuando no se practicaba nada más que a cuatro arrendatarios, los de las plantas primera, segunda, tercera y cuarta, según consta en el requerimiento, y el edificio consta de cinco plantas. D) Las mismas razones expuestas en el apartado precedente sirven para poner en evidencia el error de la Sala sentenciadora en la forma en que lo hace en el considerando tercero, por cuanto basa su razonamiento en la supuesta necesidad, «no alegada en el preaviso» de que pretende ocupar el Estado la totalidad del edificio» por las razones ya expresadas que se repiten nuevamente. E) Por último, la infracción que se viene denunciando la reconoce expresamente la Sala «a quo», al afirmar en su considerando quinto, «que si bien es cierto que en el requerimiento hecho no se expresen todas y cada una de las circunstancias de los demás inquilinos», no es menos cierto que de modo no menos claro viene a indicarse que no existían en las mismas circunstancias de prelación para la excepción a la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento...». Puesto que: no existiendo en el requerimiento indicación alguna de que no existían circunstancias de prelación para la excepción a la prórroga, no sólo en relación con los arrendatarios requeridos sino con aquellos que no lo fueron, como se ha razonado en el motivo anterior, es evidente que la vulneración del artículo 82 queda en pie. Y que no existía indicación alguna—supuesto tácito contrario al afirmado por la Sala sentenciadora—, ya se ha demostrado al razonar el motivo anterior. Luego si la Sala «a quo», como fundamento de su fallo viola el artículo 82 al no aplicarlo y el 100 por interpretación errónea, es evidente que infringe también el artículo 76, causa primera, y el 149, causa décima, al aplicarlos indebidamente.

Causa séptima.—Fundada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por interpretación errónea y consiguiente violación del artículo 100 de la Ley especial de 1946, conforme a la redacción que le dió la Ley de 21 de abril de 1949, por aplicación indebida, el artículo 76, causa primera, y el artículo 149, causa décima, del Cuerpo legal citado en primer lugar, y por violación derivada de su inaplicación, del artículo 77 en su párrafo primero, infracción que se produce al declarar la Sala sentenciadora que los organismos a que el artículo 100 se refiere pueden ampararse en dicho precepto tanto cuando tratan de «establecer» sus oficinas o servicios, como cuando tratan de

mejorar las oficinas o servicios ya establecidos.—Con total independencia de los motivos anteriores se plantea éste por entender que, aun cuando el preaviso de negativa de prórroga no hubiera adolecido de los defectos señalados, tampoco podría prosperar la demanda al amparo del artículo 100 citado en el epígrafe, porque este precepto no sólo constituye una excepción al principio general de prórroga obligatoria, sino que crea un régimen de privilegio que, por tal razón, debe interpretarse restrictivamente, conforme a las sentencias de 2 de marzo de 1951 y 24 de diciembre de 1956.—Ahora bien, es un hecho incontrovertible que la Comandancia de Marina de Bilbao, para la que el Estado solicita en la demanda, no en el preaviso, el local del recurrente, radica actualmente en otros locales. Así lo reconoce la Sala «a quo» en su segundo considerando al final, al decir «no está probado que los servicios que pretende instalar estén debidamente atendidos en el local que ahora ocupa». Por lo tanto, el problema que se plantea en este motivo es si pudo el Estado, en este caso, ampararse en el artículo 100 de la Ley especial de 1946 para solicitar el local de autos con destino a la Comandancia de Marina de Bilbao, que radica ya en otros locales, o, por el contrario, tuvo que acogerse al régimen general, al no solicitar el local para establecer las oficinas o servicios de tal Comandancia «sino para mejorar» sus servicios u oficinas «ya establecidos» o, en el mejor de los supuestos para «ampliarlos». A juicio del recurrente esta acción privilegiada no puede extenderse a otros supuestos que el que contempla el precepto: «el de «establecer» y no el de mejorar o ampliar». Porque si el legislador no hubiera querido reducir el ámbito de este privilegio hubiera dicho simplemente: «cuando el Estado... desea ocupar sus propias fincas no vendrá obligado a justificar su necesidad». Pero contrariamente, no ha dejado que el Estado haga uso de este excepcional privilegio, y ha reducido la utilización de tal derecho en relación con «el único fin» que lo ha expresado con toda determinación: «para establecer sus oficinas o servicios». Y al no hacerlo así la sentencia recurrida incide en las infracciones que se señalan en el epígrafe:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Abogado del Estado lo evacuó por medio del correspondiente escrito solicitando la celebración de vista pública; y la Sala mandó traer los autos a la vista para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que la escritura de compraventa y el acta notarial, únicos documentos señalados para acreditar el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, no lo justifican, ni pueden mostrarlo, porque su autenticidad y la exactitud de su total contenido, aceptadas de consumo por las partes y el juzgador, éste, cual aquéllas, las toman como base de la afirmación del hecho por todos admitido como cierto, y, por tanto, obvia resulta la desestimación de tal defecto, en el que tampoco se incidiría si se tratase de error en la valoración de su eficacia o de su interpretación en Derecho, no censurable al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, sino al de la tercera:

CONSIDERANDO que asimismo no es de estimar la también acusada infracción, por interpretación errónea del artículo 100, ni, por inaplicación, de los 82, causa primera del 76, párrafo primero del 77 y décimo del 149 de la derogada Ley especial de 1947, en atención a que su texto no suscita la menor duda sobre las obligaciones que al Estado arrendador se le imponen frente al arrendatario contraídas al preaviso o aviso previo con un año de antelación para que el último dentro

de dicho plazo desaloje el local arrendado, y a ofrecer la indemnización legal correspondiente, cuando desee ocupar sus propias fincas para establecer o instalar en ellas con la mayor eficacia o del modo más adecuado, sus oficinas destinadas, tanadas, tanto a sus servicios tradicionales, como a los de nueva creación, pues dedicados todos a la satisfacción de un interés general cuya gestión le encomienda la Ley rectora de las relaciones públicas no sometidas a la jurisdicción común, que, de ella sustraídas, ha de respetar en las relaciones arrendatarias de Derecho privado porque así lo declara específicamente éste, exonerando expresamente al Estado de alegar la necesidad y sus causas, que por presumirlas ciertas y justificadas, suple con la manifestación de su simple deseo o propósito; y tales obligaciones aparecen correctamente cumplidas con la notificación notarial aunque en ella no se aludiera siquiera a la selección, innecesaria jurídicamente y físicamente imposible, cuando se trata de todos los arrendatarios de un mismo edificio que en totalidad se desea ocupar, supuesto en el que carece de sentido, lo mismo que en el de arrendatario único de todo el edificio, la selección impuesta únicamente para que a un inquilino no se le pueda desposeer de su local, mientras los demás puedan continuar usando el suyo, ya que no es posible tal trato desigual, cuando ninguno de los arrendatarios ha de permanecer siéndolo y todos por igual han de ser privados de la parte de uso de la finca en que se encuentran:

CONSIDERANDO que no se practica con un tercero extraño a la relación arrendataria, sino con el representante del inquilino, el requerimiento que en cumplimiento de obligaciones arrendatarias se hace en el local arrendado a un hermano del último que en él se halla y lo acepta sin reserva, ni protesta, según enseñan los artículos 270 en relación con el 266 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 202 y siguientes del Reglamento notarial, sin que afecte a su plena validez el error material intrascendente en Derecho de que el inquilino destinatario de tal diligencia se le designe con un nombre propio distinto del que le corresponde, pues tal diferencia no afecta a la suficiente individualización del sujeto del contrato cuya resolución se pretende, quien por otra parte, es responsable, según el artículo 1.564, 1.910 y 1.903 del Código Civil de los actos realizados por las personas que con su consentimiento se encuentren en su domicilio, por cuanto dicha situación otorga a éstos el carácter de mandatarios o gestores legales del arrendatario en lo que afecta y se concluye en dicho local.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injerencia notoria interpuesto a nombre de don Jesús Echevarría Aldecoa, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 6 de diciembre de 1957, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y remitase a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala que remitió, a los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### CUENCA

Don José Enrique Carreras Gistáu, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento judicial sumario conforme a las reglas establecidas en el artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Francisco Meler y Royo, en nombre y representación de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra doña Carmen Sánchez Ruiz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Arcos de la Sierra, domiciliada en la calle del Dieciocho de Julio, número uno, sobre reclamación de setenta y seis mil quinientas pesetas de principal, catorce mil ciento setenta y ocho pesetas de intereses hasta el día treinta de junio de mil novecientos sesenta, y treinta mil pesetas, cantidad presupuestada para costas y gastos; y a instancia de la parte actora se ha acordado proceder a la venta en pública subasta, por término de veinte días, tipo de su precio y demás condiciones de Ley de las fincas especialmente hipotecadas siguientes:

Radicantes en término municipal de Arcos de la Sierra.—Hacienda situada en término municipal de Arcos de la Sierra, conocida por La Rocha, compuesta de treinta y cuatro parcelas de tierra continua, con una extensión superficial de 11 hectáreas 29 áreas y 35 centiáreas, constituyendo unidad orgánica de explotación:

1.ª Tierra en el paraje denominado «El Batán», con una superficie de 17 áreas ocho centiáreas, que medida recientemente equivalen a treinta y seis áreas. Linda: al Norte, río; Sur, linde; Este, Ignacio Sánchez, y Oeste, Josefa Sánchez; valorada en cuatro mil novecientas cincuenta pesetas.

2.ª Tierra en el paraje denominado «Arroyo de Valdecañas», con extensión superficial de 10 áreas 72 centiáreas, que medida recientemente equivalen a 25 áreas 44 centiáreas. Linda: al Norte, linde; Sur, León Martínez; Este, Prudencio Montoro, y Oeste, arroyo; valorada en tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos.

3.ª Tierra en el paraje denominado «El Sestero de Valdecañas», con una extensión superficial de 16 áreas ocho centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: al Norte, Josefa Sánchez; al Este, el cerro; Sur, Marino García, y Oeste, linde; valorada en cuatro mil novecientas noventa y nueve pesetas con cincuenta céntimos.

4.ª Tierra en el lugar de la «Asomadilla», con extensión superficial de 17 áreas nueve centiáreas. Linda: al Norte, Isidro Sánchez; Sur, Juan de la Osa; Este, Lorenzo Moreno, y Oeste, cerrillo; valorada en dos mil seiscientos treinta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos.

5.ª Tierra en el paraje llamado «Arroyo de la Noguera», con extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas; linda: al Norte, linde; Sur, cerro; Este, Matias González, y Oeste, linde; valorada en cinco mil trescientas dieciocho pesetas.

6.ª Tierra en el paraje de «Prado de Centenar», con una extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente dan 33 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, Aquilino Herraiz; Sur, Ignacio Sánchez; Este, linde, y Oeste, Miguel Madrid; valorada en cuatro mil novecientas noventa y nueve pesetas con cincuenta céntimos.

7.ª Tierra en el paraje denominado «Hoyo del Avenar», con extensión superficial de 26 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, cerro; Sur, cerro; Este, Juan Pozuelo, y Oeste, Josefa Sánchez; valorada

en cuatro mil veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos.

8.ª Tierra en el paraje denominado «Los Hornillos de la Fuente de la Sabina», con una extensión superficial de 21 áreas 46 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 48 áreas 94 centiáreas; linda: al Norte, Miguel Madrid; Sur, Pedro Montón; Este, el arroyo, y Norte, cerro; valorada en tres mil novecientas quince pesetas con sesenta céntimos.

9.ª Tierra en el paraje denominado «Cerrillo Montero», con una extensión superficial de 21 áreas 46 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 66 áreas 86 centiáreas; linda: al Norte, Gregorio Jiménez; Sur, Ambrosio Montón; Este, cerro, y Oeste, linde; valorada en cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas con veinte céntimos.

10. Tierra en el paraje llamado «Las Serratillas», con una extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 33 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, Angel Bodoque; Sur, Ambrosio Montón; Este y Oeste, cerro; valorada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas con cuarenta céntimos.

11. Tierra en el paraje llamado «El Hontarrón de las Azorreras», con extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 33 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, linde; Sur, cerro del Hontarrón; Este, arroyo, y Oeste, Prudencio Montón; valorada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas con cuarenta céntimos.

12. Tierra en el lugar llamado «Poyal de las Azorreras», con una extensión superficial de 16 áreas 62 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 31 áreas 44 centiáreas; que linda: al Norte y Sur, linde; Este, cerro, y Oeste, Lorenzo Moreno; valorada en mil quinientas pesetas con ochenta céntimos.

13. Tierra en «Cerro Lipe», con una extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 33 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, linde; Sur, cerro; Este, cerro, y Oeste, Higinio Bodoque; valorada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas con cuarenta céntimos.

14. Tierra es el paraje llamado «Cabeza del Hornero», de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 66 áreas 66 centiáreas; linda: al Norte, Ignacio Sánchez; Sur, Pantaleón Abad; Este, arroyo, y Oeste linde; valorada en cinco mil novecientos noventa y nueve pesetas con cuarenta céntimos.

15. Tierra en el paraje llamado «Huerto de los Sargales», de 16 áreas nueve centiáreas; linda: al Norte, el Caz; Sur, río; Este, Estanislao Hernández, y Oeste, Isidra Sánchez; valorada en dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas.

16. Tierra en el paraje «Huerto de los Sargales», de dos áreas y 62 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 16 áreas nueve centiáreas; linda: al Norte, el Caz; Sur, río; Este, río, y Oeste, Ignacio Sánchez, valorada en dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas y veinte céntimos.

17. Tierra en el paraje denominado «Puente de la Tía Colasa», con extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas; linda: Norte, Isidro Sánchez; Sur, camino; Este, Ignacio Herraiz, y Oeste, Ignacio Sánchez; valorada en dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas y veinte céntimos.

18. Tierra en el paraje llamado «Cañada del Cubillo», con extensión superficial de 10 áreas 62 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a una hectárea; linda: al Norte y Este, linde; Sur, Prudencio Montón, y Oeste, camino; valorada en diecisiete mil pesetas.

19. Tierra en el paraje llamado «Los Gavilanes», con extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas; linda: Norte, Isidro Sánchez; Sur, Josefa Sánchez; Este, arroyo, y Oeste, Julián Monguía;

valorada en dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas con veinte céntimos.

20. Tierra en el paraje llamado «Camino de los Gavilanes», con una extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas; linda: Norte, cerrillo; Sur, linde; Este, camino, y Oeste, Toribio González; valorada en mil novecientas treinta pesetas con ochenta céntimos.

21. Tierra en el paraje llamado «Cañada del Cubillo» (encima del «Huerto del Cura»), con una extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 66 áreas 56 centiáreas; linda: al Norte, Angel Herraiz; Sur, Ignacio Sánchez; Este, camino, y Oeste, arroyo; valorada en quince mil ochocientos ochenta y ocho pesetas con ochenta céntimos.

22. Tierra en el paraje denominado «El Entredicho», con una extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas; que medidas de reciente equivalen a 33 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, Ignacio Sánchez; Sur, Juan de Dios Pérez; Este y Oeste, cerrillo; valorada en dos mil trescientas treinta y dos pesetas y diez céntimos.

23. Tierra en el paraje llamado de «Rocha Jurada», con extensión superficial de 32 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 33 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, Deogracias Sánchez; al Sur, cerro; Este, cerro, y Oeste, Ignacio Sánchez; valorada en dos mil trescientas treinta y tres pesetas con diez céntimos.

24. Tierra en el paraje llamado «Boca de la Hoz», con extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 33 áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, camino; Sur, río; Este, Mariano Moreno y Oeste, Prudencio Montón; valorada en dos mil trescientas treinta y tres pesetas y diez céntimos.

25. Tierra en el sitio llamado «Poyales de Valdeanchuellas», de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 66 áreas 66 centiáreas; linda: al Norte, Pedro Montón; Sur, Ignacio Sánchez, y Este y Oeste, linde; valorada en cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas con veinte céntimos.

26. Tierra en el lugar llamado «Poyales de Vargallana», con una extensión superficial de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente, equivalen a 66 áreas 66 centiáreas; que linda: al Norte, camino; Sur, cerro; Este, Angel Bodoque, y Oeste, linde; valorada en cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas con veinte céntimos.

27. Tierra en el lugar llamado «San Bartolomé», de 16 áreas nueve centiáreas; linda: al Norte, Ignacio Sánchez; Sur, Tomás de las Heras; Este, reguera, y Oeste, linde; valorada en mil novecientas treinta pesetas con ochenta céntimos.

28. Tierra en el paraje llamado «Poyal de Cañada del Cubillo», con una extensión superficial de 10 áreas 72 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 21 áreas 44 centiáreas; linda: al Norte, cerrillo; Sur, Isidra Sánchez; Este, Ambrosio Montón, y Oeste, linde; valorada en tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas con veinte céntimos.

29. Tierra en la «Fuente de la Raíz», con una extensión superficial de 21 áreas 45 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 42 áreas 90 centiáreas; linda: al Norte, Pío García; Sur, Matias González; Este y Oeste, cerro; valorada en siete mil setecientos veintidós pesetas.

30. Tierra en «Hoya del Hontarrón», de 16 áreas nueve centiáreas, que medidas de reciente equivalen a treinta y tres áreas 33 centiáreas; linda: al Norte, Clemente Mozo; Sur, linde; Este, cerro, y Oeste, linde; valorada en cinco mil trescientas treinta y dos pesetas con ochenta céntimos.

31. Tierra en el paraje denominado «Valdecanilla»; con una extensión superficial de 10 áreas 65 centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 16 áreas 72 centiáreas; linda: Norte, Clemente Mozo;

Sur, linde, y Este y Oeste, cerro; valorada en doce mil quinientas pesetas.

32. Tierra en el mismo paraje que la anterior, o sea en «Valdecanilla», de dos áreas 86 centiáreas; linda: al Norte, herederos de Nicasio Sánchez; Sur, dicho señor Sánchez; Este, cerro, y Oeste, arroyo; valorada en mil quinientas pesetas.

33. Tierra en donde llaman «Boca de Valdecanilla», con extensión superficial de 10 áreas 70 centiáreas; linda: al Norte, linde; Sur, arroyo; Este, Ignacio Sánchez, y Oeste, camino; valorada en doce mil pesetas.

34. Tierra en el paraje denominado «La Pederuela», con extensión superficial de ocho áreas cuatro centiáreas, que medidas de reciente equivalen a 16 áreas nueve centiáreas; linda: al Norte, Alejandro Herranz; Este, cerrillo; Sur, Ignacio Sánchez, y Oeste, León Martínez; valorada en dieciocho mil pesetas.

Inscritas en el Registro de la Propiedad de Cuenca al folio 246 del libro octavo de Arcos de la Sierra, tomo 366 del Archivo, finca número 853, inscripción primera, pero solamente en cuanto a una extensión superficial de cinco hectáreas, 31 áreas y 19 centiáreas, a que asciende la suma de las cabidas con que aparecen inscritas las parcelas integrantes de la finca agrupada.

Habiéndose señalado para dicho acto el día diez del próximo mes de marzo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Sirve de tipo para la subasta la suma de ciento setenta y nueve mil seiscientos noventa y una pesetas con sesenta céntimos, fijada en la escritura de constitución de hipoteca, sin admitirse postura alguna que no cubra dicha cantidad.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la suma que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad de este partido, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cuenca a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José Enrique Carreras Gistáu.—El Secretario (ilegible).—218.

#### GRANOLLERS

Se da conocimiento de que en este Juzgado de Primera Instancia de Granollers se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Francisco Roura Vallcorba, hijo de José y de Angela, nacido en San Felú de Codinas el día quince de septiembre de mil novecientos cuatro, del que no se ha vuelto a tener más noticias de su paradero desde el quince de enero de mil novecientos treinta y nueve, en que se encontraba en la población de Monclar, incorporado a las filas rojas, suponiéndose desapareció en alguno de los combates que tuvieron efecto en el lugar donde estaba destinado.

Granollers, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, A. Freixa.—230. 1.ª 17-1-1961

#### MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diez de Madrid pende la pieza separada, formada, por con-

secuencia, del sumario número 160/952, para dar cumplimiento al acuerdo de la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, adjudicando al Estado la fianza constituida en garantía de la libertad provisional del procesado Fernando Comas Escalona, por don Miguel González Rodilla, comerciante con establecimiento de ultramarinos, sito en la calle de Bravo Murillo, número 50, en la que, y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta de nuevo, por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de ocho días, lo siguiente:

Los derechos de traspaso del establecimiento sito en la calle de Bravo Murillo, número 50, cuyos derechos de traspaso fueron valorados en trescientas cincuenta mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día ocho de marzo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicados derechos de traspaso salen a la venta sin sujeción a tipo; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la suma de doscientas setenta y dos mil quinientas pesetas, suma por la que salieron a la venta por segunda vez, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que el rematante contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo máximo de un año y destinario, durante ese tiempo a negocio de la misma clase que el que se ejerce en la actualidad; que ha de notificarse al arrendador la mejor postura ofrecida, o, en su caso, la cantidad por la que el Estado pretenda la adjudicación; que quedará en suspenso la aprobación del remate y, en su caso, la adjudicación de dichos derechos, hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo; que la consignación del precio total en que sean rematados dichos derechos de traspaso se consignará dentro de los tres días siguiente al de la aprobación del remate, y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—130.

\* \* \*

Don Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se ha tenido por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad «Edificaciones Velázquez, S. A.», representada por el Procurador señor García Yuste, dedicada al negocio de construcciones en general, con domicilio en esta capital, calle de Concepción Arenal, número 3, y quedando intervenidas sus operaciones.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Juan Esteve Vera.—225.

\* \* \*

En este Juzgado de Primera Instancia número 6, se tramitan autos de juicio ejecutivo sumario, promovidos por el Procurador señor Lucas, en nombre de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», contra «Javisán, S. A.», en reclamación de cantidad, con garantía hipotecaria del local destinado a almacén o garaje, vivienda o piso número 1 de

la planta primera y piso número 1 de la planta sexta, todo ello de la casa número 209 de la calle de Serrano, de esta capital, en los que, y en resolución de 30 de noviembre último, se acordó notificar a los acreedores posteriores la existencia del procedimiento para que pudieran intervenir en la subasta, a celebrar en su día, de dichas fincas, o satisfacer antes del remate el importe del crédito reclamado.

Y en resolución de esta fecha, mediante a desconocerse el actual domicilio y paradero del acreedor posterior, don Pascual Valdecasas Martín, se ha acordado hacer dicha notificación por medio de la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia y se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación en forma a don Pascual Valdecasas Martín, expido la presente en Madrid a cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno. El Secretario (ilegible).—135.

\* \* \*

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid, se hace saber que por doña Vicenta Montero Celada, mayor de edad y de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Gregorio Martín de Vidales, hijo de Antonia, natural de Toledo, y que desapareció en los primeros meses del año 1944, habiendo tenido su último domicilio en la calle de Los Eduardos, número 10 (Punto de Vallecas), sin que a partir de tal fecha se haya vuelto a tener noticias de dicho causante.

Lo que se hace público en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—5.646. y 2.ª 17-1-1961

#### MONDOÑEDO

Don Vicente García Rodeja y Fernández, Juez de Primera Instancia de este partido judicial de Mondoñedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de doña María Antonia Teijeiro Otero, mayor de edad, hija de Daniel y Josefa, natural del barrio de Formigueiro, de esta ciudad de Mondoñedo, en donde residió hasta hace unos treinta y cinco años en que se ausentó para la República Argentina, no teniendo desde entonces noticias de la misma. Publicándose el presente a fin de que las personas que tengan noticias de su existencia o paradero lo manifiesten en este Juzgado dentro del término de quince días.

Mondoñedo, 3 de diciembre de 1960.—El Juez, Vicente García.—El Secretario.—9.492. y 2.ª 17-1-1961

#### PALMA DE MALLORCA

Don Carlos María Entrena Klett, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio especial de ejecución del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Pedro Ferrer, en nombre y representación de la entidad «Crédito Balear, Sociedad Anónima», contra doña Esperanza Muntaner Rosselló, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta la finca que se dirá, por término de veinte días y precio de quinientas setenta y cinco

mil pesetas, habiéndose señalado para el remate el día veinticuatro de febrero próximo, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Miguel, número 86, la que se registrá bajo las siguientes condiciones:

1.ª Todo licitador deberá consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no será admitido.

2.ª El promovente podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignación previa.

3.ª Los actos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito de la entidad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.ª Servirá de tipo para la subasta el avalúo expresado y no se admitirán posturas inferiores al mismo.

#### Finca objeto de subasta

Urbana, casa zaguán, botigas y escalerillas, compuesta de botiga, tres entresuelos, pisos principales, segundo y tercero y terrado, sita en esta ciudad, calle de la Campana y esquina a la de Santo Cristo, parroquia de Santa Eulalia, señalada con los números dos, cuatro y seis de la calle de la Campana y catorce y dieciséis de la del Santo Cristo; cuya medida superficial no puede determinarse ni aún aproximadamente. Linda: a la izquierda, entrando, por el zaguan de la calle de la Campana, con casa de Pedro Font; por la derecha, con la calle del Santo Cristo, y por el fondo, con casa de Miguel Font y otros; causó la inscripción 22 de la finca número 2.156 cuadruplicado, folio 72 vuelto, tomo 1.180, archivo 110 de la catedral.

Dado en Palma de Mallorca a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Carlos María Entrena Klett.—El Secretario (ilegible).—222.

#### RAMALES

Don Calixto Peña Martínez, Juez comarcal sustituto, en funciones de Primera Instancia de Ramales y su partido, por licencia de su titular.

Por el presente, que se expide en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguido a instancia de don Francisco Romillo García, representado por el Procurador Habilitado don Francisco Cubria Sainz, contra la «S. A. Española de Celulosa», domiciliada en la calle de las Estaciones, número 13, del pueblo de Gibaja, hoy en ignorado paradero, se emplaza a la mencionada Sociedad en la persona de su Director-Gerente o, en otro caso, en la del señor Presidente del Consejo de Administración, o quien legalmente la represente, para que en el plazo de nueve días comparezca en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada en rebeldía.

Y para que el emplazamiento de la parte demandada tenga lugar, expido el presente, que se inserta en el «Boletín Oficial del Estado», en Ramales a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia accidental, Calixto Peña Martínez.—El Secretario accidental (ilegible).—223.

#### VITIGUDINO

Don Augusto García Gago, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vitigudino.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid el día 2 de diciembre de 1960, se procede por este Juzgado al expurgo ordinario de los asuntos que llevan archivados treinta años, al menos, y al extraordinario de los que se dirán, tramitados con anterioridad a 1 de enero de 1944: 1.º Los de indole criminal en que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios. 2.º Los asuntos de indole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos. 3.º Papeles y documentos de indole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se publica a fin de que los interesados o sus herederos puedan formular las reclamaciones que crean oportunas en relación con el citado expurgo, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Dado en Vitigudino a 10 de enero de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Augusto García Gago.—El Secretario (ilegible).—139.

#### ZARAGOZA

Don Luis González-Quevedo y Monfort, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de Zaragoza

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado, y con el número 339 de 1960, se tramita expediente para declarar la ausencia de don Serapio Cobos Peirona, que cuando contaba setenta años desapareció de su domicilio en Zaragoza el 11 de noviembre de 1940.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a 19 de noviembre de 1960.—El Secretario, Juan Báguena.—El Juez, Luis González-Quevedo.—9.511.  
y 2.ª 17-1-1961

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### MADRID

Don Pedro Aragonese Alonzo, Juez municipal titular del Juzgado número seis de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 46 de orden del año mil novecientos cincuenta y cuatro, se sigue juicio de cognición a instancia de doña Marcelina Iglesias Con y doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, esta última fallecida en Madrid el día ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre reivindicación del objeto número 9.212 sección primera, grupo primero, expediente gubernativo 1.400, inhibido del Juzgado Gubernativo, en el que por providencia de esta fecha se ha acordado, como se verifica por medio de la presente, citar a los ignorados herederos de la fallecida doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, para que en el improrrogable término de tercero día comparezcan en dichos autos, que se tramitan en este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, por sí o por medio de persona especialmente apoderada, apercibiéndoles que de no verificarlo se les tendrá por desistidos y decaídos en el derecho a la reivindicación del objeto anteriormente expresado.

Y para que sirva de citación a los ignorados herederos de doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, y publicar en el «Bo-

letín Oficial del Estado», expido el presente edicto en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez municipal, Pedro Aragonese Alonzo.—El Secretario, Saturnino Luque.—131.

#### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

##### Juzgados Militares

VIDAL BALLESTA, Jerónimo; hijo de Pascual y de Magdalena, natural de Barcelona, de veinticinco años, vecino de Argel; sujeto a expediente por faltar a concentración.—(66);

GARAY CRESPO, Roberto; hijo de German y de Carmen, natural de Barcelona, de veintidós años, estatura 1,763 metros, mecánico, vecino de Argel; sujeto a expediente por faltar a concentración.—(65);

PEIX FERRAN, José; hijo de Armengol y de Margarita, natural de Barcelona, de veinticuatro años, vecino de Bagneres de Bigorres (H. P.) (Pau); sujeto a expediente por faltar a concentración.—(64).

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 36 de Barcelona.

PLAZA SIERRA, Miguel; hijo de Miguel y de Maria, natural de Madrid, soltero, conductor, de veintidós años, domiciliado últimamente en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1; procesado por deserción en causa 210 de 1960.—(77);

TIRADO MORENO, Angel; hijo de Francisco y de Victoria, natural de Pedroche (Córdoba), soltero, albañil, de veintidós años, domiciliado últimamente en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1; procesado por deserción en causa 210 de 1960.—(76);

SACEDA GARCIA, José; hijo de Antonio y de Felisa, natural de Carrascosa del Campo (Cuenca), soltero, labrador, de veintitres años, domiciliado últimamente en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1; procesado por deserción en causa 210 de 1960.—(75).

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, en Sidi-Ifni.

MARTINEZ MONTORO, Raimundo; hijo de Antonio y de Eleonor Angela, soltero, impresor, de veintidós años, domiciliado últimamente en Barcelona; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona. (63).

ARIAS GALAN, Roberto; marinero del vapor «Rivadeluna», de veintiséis años, hijo de Oliva, natural de Avilés (Oviedo); procesado por deserción en causa 435 de 1960; comparecerá en término de sesenta días ante el Juzgado Especial de Marina de Avilés.—(62).

GOMEZ-GALAN PALACIOS, Félix; de treinta y dos años, pintor, hijo de Félix y de Agustina, natural de Aranjuez y vecino de Madrid; procesado por evasión en causa 149 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—(59).

**MALLORQUI LOBATO**, Rosendo; hijo de Miguel y de Casimira, natural de La Laguna (Tenerife), soltero, estudiante, de veintitrés años, vecino de Santa Cruz de Tenerife, barriada de la Victoria, grupo A, número 6; procesado por falta de incorporación a filas en expediente 109 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la 11 Unidad Mixta del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones, en La Cuesta de Tenerife.—(73).

**GAMBINO DIAZ**, Juan; hijo de Santiago y de Lucía, soltero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Barcelona; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(89).

**LOPEZ VEGA**, Pedro; hijo de Pedro y de Isolina, natural y vecino de Madrid, calle de Arriaza, 11, soltero, empleado de oficina, de veintitrés años, estatura normal, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca normal, color sano; procesado por deserción; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Agrupación Mixta de Ingenieros de la División de Caballería, en Alcalá de Henares.—(125).

**SANCHEZ GOMEZ**, Alejandro; hijo de Miguel y de María, natural de Granada, vecino de Barcelona, soltero, zapatero, religión católica apostólica romana, de 1,602 metros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz recta, ojos castaños, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha; procesado por deserción en causa 1.282 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Duque de Alba II de la Legión.—(126).

**JAEN LONGUEIRA**, Tomás; hijo de Cástor y de María del Carmen y natural y vecino de Madrid, Jorge Juan, 74; casado, cocinero, de veinticuatro años, estatura 1,650 metros, pelo negro, tez morena y complexión normal; procesado por deserción; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Grupo Dragones del Alhambra, en Mostoles (Madrid).—(102).

#### Juzgados Civiles

**OLMO RODRIGUEZ**, Francisco; relojero, vecino de Jabalquinto, con domicilio en plaza José Antonio, 9; procesado por apropiación indebida en sumario 150 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Baeza (Jaén).—(103).

**VALLE MORENO**, Manuel; natural de Córdoba, artista, hijo de Manuel y de Concepción, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por estafa en causa 603 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(80).

**SANCHEZ OLIVER**, Valentín; mayor de edad, viajante, que tuvo su domicilio en Bilbao, calle Avila, 6; procesado por apropiación indebida, en sumario número 610 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao.—(81).

**BARTOLOME SANCHEZ**, Antonio; de veinticinco años, casado, florista y quincallero, natural de Valcavado de Pan (Zamora), hijo de Gregorio y de Carmen y vecino de Valladolid, calle Casa Blanca, número 4, cuyo nombre verdadero es, al parecer, el de Faustino Sánchez Sánchez, natural de Cordovilla la Real (Palencia), hijo de Dionisio y de Justa; y

**PEREZ ROMERO**, María Paz; de veintidós años, quincallera, natural de Valladolid, ambulante, cuyo nombre verdadero parece es el de Sagrario Blanco López, de diecinueve o veinte años, natural de

Valladolid; procesados por hurto en causa 183 de 1960; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Burgos.—(82).

**IRUELA MORENO**, Inocencio; de veintinueve años, soltero, hijo de Inocencio y de Francisca, natural de Pozo Arcón (Jaén), últimamente domiciliado en San Sebastián, paseo Hériz; procesado por robo en sumario 559 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(84).

**CASTRO MORENO**, Anacleto; de treinta años, soltera, hija de Marcos y de Clemeñcio, natural y vecina de Andújar; procesada por lesiones en sumario número 123 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Andújar.—(91).

**MESEGUER PASCUAL**, Antonio; vecino de Madrid, Argenta, 34; procesado en causa 358 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(93).

**JIMENEZ ALCAZAR**, Antonio; de unos veintisiete años, vecino de Madrid, Amparo, 39; procesado por estupro en sumario 436 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—(95).

**ALONSO BENITO**, Ignacio (a) «Ardillan»; de cuarenta y un años de edad, casado con Concepción Paredes Ruiz, jornalero, hijo de Sabas y de María, natural de Monroy (Cáceres) y vecino de Montferrer; procesado por hurto en sumario número 108 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel.—(100).

**BERRIO MORON**, Juan; de veintiocho años, hijo de Norberto y de Dolores, natural de Puente la Reina (Navarra), estafador, gitano, que se supone se encuentra por la zona de Tafalla (Navarra) y va en unión de una mujer y dos niñas; procesado en expediente de peligrosidad número 61 de 1950; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(101).

**MORENO MORENO**, Manuel; hijo de Manuel y de Francisca, mecánico, natural de Ubeda y vecino de Barcelona; procesado por robo en sumario 135 de 1942; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda.—(96).

**MAS GOMEZ**, Miguel; de veintitrés años, casado, hijo de León y de Paula, natural y vecino de San Sebastián; procesado por infracción de Ley en sumario número 114 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(98).

**MORENO DELGADO**, Mariano; de veintitrés años, hijo de Domingo y de María, natural y vecino de Madrid, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle del Rosario, 8 (pueblo de Vallecas); procesado en expediente de peligrosidad número 347 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes.—(109).

**ALVAREZ VIDAL**, José; de treinta y cinco años, hijo de Manuel y de Loreto, natural de Madrid, soltero; procesado por falsificación y estafa en causa 18 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—(108).

**SANCHEZ ARJONA**, Daniel; de veintitrés años, hijo de Daniel y de Amalia, natural de Méjico y vecino de Acapulco, soltero, residiendo últimamente en España, en el pueblo de Villamayor, partido judicial de Infiesto; procesado por impru-

dencia temeraria en causa 146 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Burgos.—(105).

**MORO DOMINGUEZ**, Mariano; natural de Valladolid, soltero, ayudante de tornero, de treinta años, hijo de Mariano y de Cándida, domiciliado últimamente en la calle de Borrás, 21, Barcelona; procesado por hurto en causa 560 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(111).

**TORTADES COSTA-MOTA**, Manuela; natural de Lisboa (Portugal), soltera, oficinista, de veintinueve años, hija de Julio y de Rosa, vecina de Barcelona; procesada por falsedad en causa 553 de 1960; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(112).

**IGLESIAS ESTRADA**, Bernardino; de veintiocho años, soltero, barnizador, hijo de Julio y de Carmen; natural y vecino de Santa Eufemia del Centro (Orense); procesado por hurto en sumario número 84 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña.—(113).

**ACERO CUESTA**, Antonia Josefa; de treinta y ocho años, soltera, sus labores, hija de José y de Mercedes, natural y vecina de Madrid; procesada por robo en sumario 239 de 1942; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(115).

**RODRIGUEZ MEREGIL**, Federico; de cincuenta y nueve años, casado, traperero, hijo de Vicente y de Amalia; natural y vecino de Madrid; procesado por robo en sumario 239 de 1942; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(116).

**ORTIZ LOPEZ**, Primitivo; procesado por robo en causa 5 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(119).

**GARCIA HERNANDEZ**, Eustaquio Jacinto; de cuarenta y cinco años, casado, comerciante, natural de Navalagamella, hijo de Jacinto y de María, domiciliado últimamente en Madrid, Andrés Mellado, número 52; procesado en sumario número 169 de 1946; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(120).

**DIAZ DIAZ**, Antonio; natural y vecino de Almonte, soltero, de veintiséis años, hijo de Luciano y de Ana; procesado en causa 34 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado.—(123).

**HIJANO CALDERON**, Francisco; de treinta y dos años, casado con María Torres Medina, jornalero, hijo de Miguel y de Antonia, natural y vecino de Benamargosa (Málaga) y últimamente vecino de Amer (Lérida); procesado por abandono de familia en sumario 104 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.—(124).

**SANZ LAZARO**, Dionisio; de treinta y ocho años, casado, hijo de Isidro y de Hilaria, natural de Corella (Navarra), vecino de San Sebastián; procesado por abandono de familia en sumario 442 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(85).

**SUAREZ SANZ**, María; vecina de Madrid, Valdeacederas, 18; procesada en causa 393 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(94).

**ALEJO FISHER**, Blas; hijo de Desiderio y de Encarnación, de treinta y seis años casado, del campo, natural de La Carolina y vecino de Granada; procesado por estafa en sumario 160 de 1951; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda.—(97).

**MORALES**, José María; natural de Castiello (Navarra); procesado por robo en sumario 25 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(99).

**FERNANDEZ**, Antonio; conocido por Antonio Vega Fernández, de cincuenta y un años, soltero, vaquero, hijo natural de Amelia Fernández, natural y vecino de Madrid, calle de España, 4; procesado por imprudencia en sumario 162 de 1940; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(117).

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 701 de 1958, Ignacio Pazos Iglesias y Manuel Azaldegui Rodríguez.—(83)

El Juzgado de Instrucción número 1 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria re-

ferente al procesado en sumario número 12 de 1953, Francisco Ruiz Santisteban.—(86).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 288 de 1959 Vicente Gimeno Tárrega.—(87).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 97 de 1956, Jesús Sánchez Lecinena.—(88).

El Juzgado de Instrucción de Albuñol deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 61 de 1959, Rosendo Oliva Fernández.—(90).

El Juzgado de Instrucción de Torrijos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 125 de 1954, Mariano Pérez García.—(110).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 211 de 1957, Antonio Sánchez Fernández.—(107).

El Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 23 de 1950, Luis Ramírez Irusta.—(106).

El Juzgado de Instrucción de Caravaca deja sin efecto la requisitoria referente

al procesado en causa 42 de 1950, Antonio Raigal López (a) «Malamadre».—(114).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumarios 30 y 31 de 1957, Carlos Alsina Cañadas.—(121 y 122).

## EDICTOS

### Juzgados Militares

Por el presente se llama y emplaza a Pascual Ramírez Borrás, hijo de Alfonso y Adela, natural de Linares (Jaén), de estado soltero, de oficio jornalero, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Sevilla, barrio de San Jerónimo y calle Trinidad, número 17, soldado que fué del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, para que en el término de treinta días haga su presentación ante las autoridades militares o civiles de la población más próxima en que se encuentre, y haga constar ante éstas su verdadero domicilio, al objeto de poderle comunicar un asunto oficial relacionado con el mismo y sobre las lesiones que padecía cuando perteneció a la referida Unidad.

Al propio tiempo ruego y encarezco a las Autoridades a quienes haga su presentación el referido soldado comuniquen a este Juzgado del Grupo de Tiradores de Ifni número 1 el domicilio actual del mencionado Pascual Ramírez Borrás.

Dado en Sidi-Ifni a 27 de diciembre de 1960.—El Secretario, Manuel Delgado Gómez.—(74).

# V. A N U N C I O S

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

### ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado de España en Buenos Aires

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes españoles:

Demetrio Benito Gómez, natural de Fresno de la Sierra (Burgos), hijo de Donato y de Juliana, ocurrido el día 8 de septiembre de 1960.

Antonio Martín, ocurrido el día 4 de septiembre de 1960.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencias Territoriales

LA CORUÑA

Se hace público haberse iniciado el expediente sobre devolución de la fianza que tenía constituida don Gustavo Millán Quiñones, para garantizar el ejercicio de su profesión de Procurador de los Tribunales en el partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, contra la que pueden formularse reclamaciones, ante dicho Juzgado de Primera Instancia de Ortigueira, dentro del plazo de seis meses, contados

desde el siguiente día al de la inserción del presente.

La Coruña, 17 de noviembre de 1960.—El Secretario de Gobierno, Ramón Maiz. 1.683

• • •

## MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

LA CORUÑA

Don José María Arana Amézaga, Capitán de Corbeta de la Reserva Naval Activa y Juez Instructor del Juzgado Técnico de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña.

Hago saber: Que por este Juzgado Técnico de mi cargo se instruye expediente de salvamento a consecuencia de la asistencia con remolque prestada el día 21 de diciembre del año último por el buque de pesca «José María», folio 2.110 de la Inspección Marítima de La Coruña, al también pesquero francés nombrado «Babay», matrícula 1.519 BA., desde 16 millas al Oeste de Punta Louro hasta el puerto de La Coruña.

Lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, se hace público para que las personas que se consideren interesadas puedan alegar, durante un término de treinta días, en este Juzgado, por escrito o por comparecencia, cuanto les convenga a sus intereses.

La Coruña, 9 de enero de 1961.—El Secretario, Joaquín de Arévalo Núñez.—El Juez Instructor, José María Arana Amézaga.—139.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

ALMERIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional constituido por don Joaquín Cabrerizo Egea para fianza por subasta de obras de abastecimiento de aguas de Padules, registrado al número 1.952 de entrada y 1.571 de registro de inscripción en 9 de diciembre de 1960, se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de cuantos pudieran ser interesados, haciéndose constar que transcurridos dos meses sin reclamación alguna, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose el duplicado del citado resguardo.

Almería 21 de diciembre de 1960.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—1.728.

• • •

Tribunales de Contrabando y Defraudación

GUIPUZCOA

Celebrando el Pleno de este Tribunal Provincial el próximo día 23 del corriente mes, a las diez y media de la mañana, en la Sala de Juntas de la Delegación de Hacienda, sesión para ver y fallar el expediente 81/60, por la presente, se cita y emplaza a don Claudio Claréns Biern, con domicilio en Ginebra, calle Drize, número 14, para que comparezca ante dicho Tribunal el día y hora citada, con la advertencia que de no hacerlo le pararán